

Las liberalidades objeto de colación hereditaria: equívocos y supuestos sujetos a discusión

Liberalities subject to hereditary collation: misunderstandings and assumptions under discussion

por

ANA LÓPEZ FRÍAS

Profesora Titular de Derecho civil

Universidad de Granada

RESUMEN: A pesar de que la colación hereditaria es una institución de vigencia inmemorial en nuestro Derecho, continúa planteando problemas terminológicos y conceptuales en la práctica sucesoria y en el ámbito judicial. En el presente trabajo se analizan algunos de estos problemas en relación con el objeto de la colación, examinando diversos supuestos en los que resulta discutido si es aplicable o no esta operación partitacional o sobre qué bien o derecho debe operar. La retirada de dinero procedente de las cuentas del causante, las donaciones remuneratorias, la adquisición de inmuebles con dinero de los padres, la donación de la nuda propiedad o del usufructo y la cesión gratuita del uso de ciertos bienes del causante son las situaciones que reciben una atención específica en este artículo porque, debido a sus peculiaridades, en los últimos años han planteado dudas ante los tribunales en orden a su eventual colación en el reparto del patrimonio hereditario.

ABSTRACT: In the Spanish legal system, the collation is a partitioning operation that occurs when several heirs with right to a reserved share concur in an inheritance, in which case they are obliged to bring to the inheritance the value of what they received during the life of the deceased gratuitously. Despite the fact

that the collation of inheritances is an institution of immemorial validity in Spanish Law, it continues to pose terminological and conceptual problems in inheritance practice and in the judicial sphere. This paper analyses some of these problems in relation to the object of the collation, examining various cases in which it is discussed whether or not this partitional operation is applicable or on which asset or right it should operate. The withdrawal of money from the deceased's accounts, remunerative donations, the acquisition of real estate with money from the parents, the donation of the bare ownership or usufruct and the free transfer of the use of certain assets of the deceased are the situations that receive specific attention in this paper because, due to their peculiarities, in recent years they have raised doubts before the courts regarding their eventual collation in the distribution of the inherited estate.

PALABRAS CLAVE: Colación, herencia, liberalidades, donación remuneratoria, donación de la nuda propiedad, cesión gratuita del uso, problemas terminológicos y conceptuales.

KEYWORDS: *Collation, inheritance, liberalities, remunerative donation, donation of the bare ownership, free transfer of use, terminological and conceptual problems.*

SUMARIO: I. COMPUTACIÓN Y COLACIÓN EN SENTIDO PROPIO: PERSISTEN LOS EQUÍVOCOS.—II. ¿COLACIÓN DERIVADA DE LA IMPUTACIÓN? III. EL OBJETO DE LA COLACIÓN EN SENTIDO PROPIO: ALGUNOS SUPUESTOS DISCUTIDOS. 1. EL DINERO RETIRADO O TRANSFERIDO DESDE LA CUENTA DEL CAUSANTE. *A) Las soluciones de la jurisprudencia menor. B) Posición personal.* 2. LAS DONACIONES REMUNERATORIAS. *A) Doctrina y jurisprudencia sobre la colación de estas donaciones. B) Posición personal.* 3. LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON DINERO DE LOS PADRES. 4. LA DONACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD O BIEN DEL USUFRUCTO. 5. LA CESIÓN GRATUITA DEL USO DE BIENES INMUEBLES.— IV. CONCLUSIONES.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.— VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. COMPUTACIÓN Y COLACIÓN EN SENTIDO PROPIO: PERSISTEN LOS EQUÍVOCOS

La colación hereditaria es un ejemplo muy claro de la importancia que tiene la terminología legal en la configuración de las instituciones jurídicas. En concreto, constituye una muestra de lo necesario que es utilizar términos precisos y diferentes para conceptuar actos que tienen semejanza pero son distintos y están

sometidos a un régimen jurídico diverso. En materia de colación el Código civil no cumple ese objetivo de precisión pues no se caracteriza en absoluto por la claridad terminológica, como se puede apreciar, entre otros, en los artículos 818 y 1036¹. Por otra parte, a pesar de las numerosas explicaciones de la doctrina científica y de algunas sentencias del Tribunal Supremo sobre el significado técnico de la palabra colación y su diferencia con las operaciones relativas al cálculo de la legítima, la confusión aún se advierte en la práctica sucesoria, en las demandas relacionadas con cuestiones hereditarias y también en bastantes sentencias de las instancias inferiores.

Recordemos que según la doctrina dominante, en el Código civil se hace necesario leer en clave distinta el artículo 818, por un lado, y los artículos 1035 y siguientes, por otro, aunque en ambos casos se hable de donaciones colacionables. Como sabemos, el artículo 818 se refiere al procedimiento para determinar el importe de la legítima, siendo la base del cálculo la suma del caudal relicito y de las donaciones realizadas por el causante (con resta de las deudas). A pesar de que el Código afirme que en esa ecuación se agrega el valor de las donaciones “colacionables”, realmente sobra el calificativo, pues han de sumarse todas las donaciones realizadas por el causante, salvo los regalos de uso. Solo así se puede determinar a cuánto asciende verdaderamente la legítima habida cuenta de que esta constituye una cuota de los bienes que el causante ha dejado al morir o ha transmitido inter vivos a título gratuito. Por su parte, los artículos 1035 y siguientes se refieren a la operación específica de la colación. Aunque son muchos los extremos que aún hoy se discuten, como punto de partida y según la postura más extendida podemos afirmar que la colación tiene lugar cuando concurren a la sucesión, como herederos, dos o más legitimarios, habiendo recibido alguno o algunos de ellos donaciones u otras atribuciones gratuitas en vida del causante². La colación incide en el reparto final de los bienes hereditarios entre esos sucesores porque implica la suma del caudal y del valor de las liberalidades realizadas a dichos legitimarios (solo estas liberalidades, no todas las realizadas por el fallecido) para que después cada legitimario-heredero tome de menos tanto como ya hubiera recibido. Ello salvo que el causante haya dispensado al donatario de la colación o los afectados renuncien a que se practique³.

Vemos así que la computación prevista en el artículo 818 y la colación ex artículos 1035 y ss. del Código civil son operaciones distintas. La primera es imperativa si hay legitimarios (el causante no puede impedir que se realice) y tiene por finalidad no solo conocer el importe de la legítima, sino también servir de base a la imputación de las donaciones y legados y a la determinación del carácter inoficioso de los mismos, en su caso. La segunda operación (colación) tiene carácter dispositivo pues, como hemos dicho, puede dispensarla el causante, y no persigue la protección de la legítima sino hacer el reparto hereditario bajo la

premisa de que lo recibido mediante donación por los herederos-legitimarios constituye un anticipo de la cuota hereditaria que les corresponda.

Esta diferenciación, que podemos considerar clásica, es acogida por numerosos autores⁴ y por la jurisprudencia actual del Tribunal Supremo, de la que son un claro exponente las SSTS de 17 de septiembre de 2019 (sentencia 468/2019, ECLI:ES:TS:2019:2854), 24 de mayo de 2023 (sentencia 807/2023, ECLI:ES:TS:2023:2376) y 7 de enero de 2025 (sentencia 13/2025, ECLI:ES:TS:2025:32)⁵. La STS de 19 de febrero de 2015 (sentencia 738/2014, ECLI:ES:TS:2015:1414) recoge también la esencia de la distinción aunque se decanta por entender que el artículo 818 CC utiliza el término colación en un “sentido lato que se corresponde con la noción de colación como mera computación de las donaciones realizadas por el testador para el cálculo de la legítima” mientras que la aplicación técnica o jurídica del concepto colación se encuentra en los artículos 1035 y ss. CC. Doble significación del término legal que reiteran diversas sentencias de las Audiencias provinciales⁶.

Pero lo cierto es que son abundantes las sentencias de la jurisprudencia menor que reflejan la tendencia a mezclar o confundir la colación en sentido propio con otras operaciones sucesorias, sin que se lleven a cabo las oportunas distinciones. A veces el problema se advierte en la formulación de las pretensiones de las partes, pues se solicita la “colación” de determinadas donaciones pero en realidad se está pidiendo que se computen a efectos de calcular la legítima⁷ o que se incluyan en el inventario de la herencia⁸; o bien se ejercita una “acción declarativa de donación colacionable” cuando lo que se quiere obtener es la reducción de una donación por ser inoficiosa⁹. Otras veces es el contenido de la propia sentencia lo que adolece de falta de claridad, entrelazando sin la necesaria precisión la figura de la colación hereditaria con los mecanismos de protección de la legítima¹⁰. En esta línea encontramos sentencias que yuxtaponen desordenadamente los preceptos que regulan la computación o la imputación con los de la colación en sentido propio¹¹ o que denominan “colación” sin mayor especificación bien a la computación dirigida a calcular la legítima¹² o bien a la reducción de una donación que la perjudica¹³.

Estos equívocos terminológicos son especialmente frecuentes cuando el trámite que se está resolviendo es la formación judicial del inventario en el procedimiento de división de la herencia¹⁴. En este ámbito son bastantes los casos en los que se discute si una determinada donación debe excluirse del inventario al haber alegado una de las partes que no es colacionable. Es entonces cuando algunas Audiencias entran a analizar el carácter colacionable o no en sentido estricto de la donación, y en función de ello acuerdan la inclusión o exclusión del bien donado del inventario¹⁵. Tal planteamiento suscita la duda, previa a la cuestión de fondo, de si las donaciones realizadas por el causante verdaderamente forman

parte del inventario de la herencia. La mayoría de las sentencias consultadas lo dan por hecho¹⁶, pero algunas resoluciones matizan que, aunque deba tenerse en cuenta el valor de los bienes donados al hacer el inventario, en realidad tales bienes no son una partida propia del mismo ya que no pertenecen al caudal relicto¹⁷. Al margen de esta oportuna matización, parece claro que no puede omitirse el importe de lo donado cuando, concurriendo legitimarios a la sucesión, se está cuantificando el haber sobre el que se determinarán los derechos de los sucesores del causante, y en ese sentido las donaciones han de quedar reflejadas de algún modo en la primera operación particional, en el inventario¹⁸. Ahora bien, es importante aclarar que la referencia a lo donado en el inventario no se puede limitar a las atribuciones gratuitas colacionables en sentido estricto, sino que ha de abarcar todas las donaciones pues solo así podrá llevarse a cabo correctamente el cálculo de la legítima y solo así podrá analizarse si se ha producido lesión de la parte correspondiente a cada legitimario. Por tanto, no es correcto decidir si una donación debe incluirse en el inventario en función de si es colacionable o no ex artículo 1035 y ss. CC. No es correcto, tampoco, excluir en el trámite del inventario el valor de una donación por el hecho de que el causante haya dispensado de colacionarla. Como antes hemos comentado, todas las donaciones se computan, con dispensa de colación o sin ella, y será posteriormente, cuando se vaya a concretar la porción de bienes que corresponden a cada sucesor, el momento de decidir si procede o no colacionar determinadas donaciones atendiendo a lo dispuesto por el causante¹⁹.

La falta de precisión terminológica de las operaciones particionales, y particularmente la costumbre de utilizar la palabra colación cuando de lo que se trata es de computar los bienes del causante, está en el fondo del error comentado: identificar la computación con la colación lleva a omitir en el inventario la referencia a las donaciones no colacionables por dispensa del causante, con el riesgo que ello supone para la protección de la legítima²⁰. Sin duda contribuiría a que cesase esa identificación computación-colación, fuente de equívocos, una pequeña modificación del artículo 818 CC dirigida a eliminar el adjetivo “colacionables” que actualmente acompaña a las donaciones que han de agregarse al caudal relicto para calcular la legítima²¹.

II. ¿COLACIÓN DERIVADA DE LA IMPUTACIÓN?

Otra de las dificultades conceptuales que presenta la colación se debe a que su efecto característico (que el sucesor-donatario “tome de menos”) no es exclusivo de esta figura. Ese tomar de menos (o, a veces, no tomar nada del caudal) puede producirse, aun no concurriendo los requisitos de la colación, como con-

secuencia en ciertos casos de la imputación de la liberalidad, y ello puede llevar a entender que se ha colacionado una determinada donación cuando en sentido estricto no se dan los presupuestos de dicha operación particional. Tenemos un primer ejemplo de ello en la STS de 15 de febrero de 2001 (sentencia 142/2001, ECLI:ES:TS:2001:1026). La causante, madre de tres hijos (Juan José, Pilar y Lourdes), instituyó heredera a su hija Lourdes y no atribuyó nada en testamento a sus otros dos hijos, afirmando haberles dejado en vida sobradamente el importe de su legítima. Concretamente y en cuanto a su hija Pilar manifestó la testadora haber gastado en educación (carrera profesional de magisterio) y en ajuar cantidades que cubrían con exceso su legítima. Una vez fallecida la causante, Pilar solicitó judicialmente que se declarase la inexistencia de la “obligación de colacionar” por su parte en relación con los gastos efectuados por su madre. Pero el TS resolvió que las dos “atribuciones a título gratuito” recibidas por la demandante eran colacionables ex artículos 1042 y 1044 CC y habían de imputarse a su legítima²².

El caso es parecido al que enjuicia la SAP de Madrid, sección 21.^a, de 27 de enero de 2022 (sentencia 12/2022, La Ley 57226/2022), aunque en esta sentencia es distinta y más clara la argumentación del tribunal. La causante instituye heredera a una sobrina y deja a su hijo la legítima, que dice tiene pagada con donaciones. Este hijo solicita que se declare que no está obligado a colacionar con la heredera y que tiene derecho como único legitimario a heredar dos terceras partes del caudal, correspondiendo a la sobrina heredera el tercio de libre disposición. La Audiencia desestima la petición tal y como ha sido formulada tras aclarar acertadamente que no se plantea en el caso un problema de colación en sentido estricto sino de imputación en cuanto que las donaciones hechas a los hijos se imputan en su legítima (artículo 819 CC) y por eso “si el legitimario ya hubiera recibido íntegramente su legítima por vía de donación ya carece de derecho para reclamar” por ese concepto.

En realidad en ninguno de los dos casos procede la colación ex artículo 1045 CC (según se concibe mayoritariamente en la doctrina) pues la persona donataria no es heredera y además en el segundo caso la heredera no es legitimaria. Pero lo destacable desde nuestro punto de vista es que en este tipo de situaciones, por efecto de la imputación y atendiendo a lo dicho por el testador, el legitimario ha de restar lo ya recibido al igual que ocurre en la colación.

La recientísima STS de 7 de enero de 2025 (sentencia 13/2025, ECLI:ES:TS:2025:32) es también un ejemplo de esta imputación con “toma de menos”, aplicable en otro caso similar a los ya comentados. Ahora la causante instituye heredera a su hija y deja la legítima estricta a varios de sus hijos, ordenando respecto de uno de ellos “que traiga a colación en su herencia y se compute para el pago de dicha legítima, la cantidad de doscientos mil euros que ya se le ha entregado en vida”. Este hijo interpone demanda contra sus hermanos

alegando que no ha recibido cantidad alguna de su madre fallecida, por lo que debe pagársele íntegramente la legítima estricta y reducirse la institución de heredera. Tanto el Juzgado como la Audiencia desestiman la demanda y el demandante interpone recurso de casación invocando como infringido el art. 1035 CC. El Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso, aclara que en realidad el recurrente no se refiere a que sea inaplicable al caso la colación en sentido técnico, “sino a la improcedencia de imputar a lo que por legítima le corresponde ninguna donación por no haber recibido liberalidad alguna”. Concluye entonces el Alto Tribunal, a la vista de los hechos probados, que la testadora efectivamente donó cantidades por diversos conceptos a su hijo (pero no doscientos mil euros como habían entendido las instancias inferiores), de modo que, para el cálculo de lo que a este hijo le corresponde del caudal como legítima estricta, ha de tomarse en consideración lo que verdaderamente recibió a título gratuito en vida de la causante. Esto es: debe imputarse a su legítima, como parte de la misma, las liberalidades acreditadas a su favor. Y ello al margen de que el supuesto de hecho no sea propiamente el de la colación particional regulada en los arts. 1035 y ss.

El fenómeno de imputación con efecto de resta como el de la colación se puede manifestar igualmente en relación al cónyuge viudo, independientemente de que este sujeto, según confirma la última jurisprudencia, no esté obligado a colacionar en sentido propio. Lo veremos analizando la STS de 24 de mayo de 2023 (sentencia 807/2023, ECLI:ES:TS:2023:2376). El causante, casado y padre de tres hijos, nombró heredera a una hija y a sus otros dos hijos les dejó la legítima estricta. Igualmente legó a su esposa el pleno dominio del tercio de libre disposición además de su cuota legal usufructuaria. Se daba la circunstancia de que el testador había condonado a su mujer parte de la deuda derivada de un préstamo que él le había concedido, ascendiendo la cantidad condonada a 45.000€. Tras el fallecimiento del causante, los hijos que no habían sido nombrados herederos iniciaron un procedimiento de división de la herencia y se suscitó en el mismo la cuestión de si el importe condonado constituía una donación colacionable por parte de la viuda. Así lo entendió tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia²³. En cambio el Tribunal Supremo considera más adecuado mantener que el viudo no se ve afectado por la colación. Y ello debido a su especial condición de legitimario usufructuario y porque “la opinión mayoritaria es que la colación afecta a los legitimarios del mismo grupo que son instituidos herederos” al ser su finalidad, recogida en la STS 25 octubre 2000 (sentencia 955/2000, ECLI:ES:TS:2000:7705), “la de igualar a los iguales”²⁴. Ahora bien, aunque la viuda no haya de colacionar las cantidades condonadas, aclara la sentencia que tal donación habrá de computarse a efectos del cálculo de la legítima e imputarse a la parte libre, si bien no entra en estas cuestiones por no haber sido objeto del procedimiento.

Por tanto, el cónyuge viudo no colaciona en sentido estricto o propio con los descendientes legitimarios, pero en casos como el de la STS de 24 de mayo de 2023 se produce un resultado similar al de la colación como consecuencia de la imputación de la donación recibida por el viudo, la cual ha de tenerse en cuenta a la hora de adjudicar los bienes hereditarios. Recordemos que el testador había legado el tercio libre a su esposa además de su legítima. Pero eso no significa que la esposa pueda quedarse sin más con un tercio del caudal relicto (además de su usufructo legal). Es preciso calcular a cuánto asciende el tercio libre tras sumar al caudal el valor de todas las donaciones. La viuda tendrá derecho a bienes por importe de ese tercio (junto a su cuota de legítima), pero a la hora de determinar qué bienes de los que ha dejado el causante se le adjudican será necesario restar el valor de lo que recibió por donación, que se imputa a lo disponible para ella (parte libre y usufructo vitalicio)²⁵. Y ello porque si no se hiciera esa resta se estaría perjudicando la legítima de los hijos del causante, pues la participación de la viuda invadiría el espacio de los dos tercios destinados imperativamente a los descendientes²⁶. En este sentido, el cónyuge ha de tomar de menos, pero no con la finalidad de igualar su participación con la de otros sucesores, sino por la necesidad de no vulnerar la legítima de los demás interesados en la sucesión. Por el mismo motivo, si, tras la imputación, el valor de lo donado excediese de la partes disponibles para el viudo, procedería la reducción del exceso²⁷.

III. EL OBJETO DE LA COLACIÓN EN SENTIDO PROPIO: ALGUNOS SUPUESTOS DISCUTIDOS

Uno de los aspectos de la colación que se discute en los tribunales, y respecto del cual también se aprecian algunos equívocos, es la determinación de qué liberalidades en concreto están sujetas a ella. El artículo 1035 CC dispone que han de traerse a colación los bienes y valores que haya recibido el heredero forzoso inter vivos y por cualquier título lucrativo²⁸. Poco después, los artículos 1037 y ss. CC regulan varias situaciones para incluirlas o excluirlas de la colación²⁹, pero queda fuera de la enumeración legal una parte importante de la casuística que se presenta en las particiones hereditarias en cuanto a los bienes y derechos colacionables. Nos referimos por ello, a continuación, a algunos de los supuestos de interés que se han planteado sobre esta materia en la práctica sucesoria y a nivel judicial.

1. EL DINERO RETIRADO O TRANSFERIDO DESDE LA CUENTA DEL CAUSANTE

En los últimos años (o meses) de vida de algunas personas se realizan en sus cuentas corrientes transferencias o reintegros de dinero por parte de alguno

de sus hijos que tiene la condición de autorizado en dichas cuentas o conoce las claves para operar online. Posteriormente, una vez abierta la sucesión, ocurre a veces que los demás hijos consideran que se han producido atribuciones gratuitas de esas cantidades de dinero a quien ha llevado a cabo la disposición de las mismas, y por ello solicitan su colación. Esta situación se ha planteado en bastantes ocasiones ante los tribunales, los cuales han de decidir si las cantidades retiradas o transferidas son objeto colacionable.

A) Soluciones de la jurisprudencia menor

Encontramos algunas sentencias que consideran que las cantidades de dinero detraídas de las cuentas del progenitor antes de su fallecimiento constituyen “donaciones colacionables” conforme a los artículos 1035 y ss. CC. En el caso de la SAP de Madrid, sección 10.^a, de 18 de enero de 2021 (sentencia 15/2021, La Ley 21938/2021), la causante era madre de varios hijos y se encontraba en situación de discapacidad. Una de sus hijas retiró 35.000€ de una cuenta de la que la madre era titular. Tras el fallecimiento de esta y habiéndose promovido la división judicial de la herencia, otro hijo impugna el cuaderno particional elaborado en el seno del procedimiento para solicitar la inclusión como colacionable del importe retirado. Aunque el Juzgado desestima tal pretensión, la Audiencia considera que deben incluirse en la partición, como donación colacionable, los 35.000€, “cantidad que fue recibida por la ordenante y sin que se haya acreditado que el destino de dicha cantidad fuera para sufragar los gastos y alimentos de su madre y su hermana”. La misma solución acoge la SAP de Cantabria, sección 4.^a, de 24 de enero de 2023 (sentencia 66/2023, La Ley 94715/2023), aunque en un caso en el que se discute la composición del inventario de la herencia³⁰. En este supuesto la causante (doña Rosalía) también era una persona con discapacidad y los reintegros discutidos se hicieron en virtud de un poder otorgado por dicha señora a sus hijos. El tribunal estima, atendiendo a los datos del caso, que cabe presumir que las disposiciones de importe superior a 1.000€ realizadas por uno de los hijos de la causante “se justifican por la existencia de donaciones de Doña Rosalía en favor de su hijo”, entendiendo que las disposiciones de igual o inferior cantidad a la indicada sí tienen por finalidad la atención de las necesidades de la madre y no suponen atribuciones gratuitas³¹. Por su parte, la SAP de Madrid, sección 25.^a, de 5 de noviembre de 2021 (sentencia 392/2021, La Ley 279317/2021) afirma que habrá donación colacionable respecto de aquellas cantidades retiradas por un hijo de la causante en las que haya constancia de que se han gastado en interés del propio hijo, mientras que el resto de los reintegros en los que no concurra esa circunstancia no han de formar parte del inventario.

Frente al criterio de las sentencias anteriores que reconducen el problema a la colación, siguen una orientación distinta otras resoluciones en las que la retirada o disposición del dinero por parte de alguno de los hijos del causante no es calificada como donación y por tanto no se considera objeto de colación hereditaria. Destaca a este respecto la SAP de Sevilla, sección 5.^a, de 29 de abril de 2022 (sentencia 231/2022, La Ley 189161/2022), relativa a un caso en el que se produce el vaciamiento de una cuenta de la causante en sus últimos tres meses de vida mediante continuos reintegros con tarjeta y transferencias a favor del hijo que convivía con la fallecida. La Audiencia subraya que la colación solo tiene por objeto las disposiciones patrimoniales que el causante hace en vida voluntariamente y con ánimo de liberalidad a favor del heredero forzoso, de forma que no procede aplicar tal figura cuando, como ha ocurrido, el demandado se ha apropiado indebidamente de las cantidades detraídas aprovechándose de la confianza que su madre puso en él. Procede entonces la restitución al activo hereditario de todas las sumas que debían figurar en las cuentas corrientes de la causante a la fecha de su fallecimiento. Y ello por faltar la voluntad de donar y habida cuenta —añade la sentencia— de que no consta que esas cantidades se hayan utilizado para atender gastos y necesidades de la causante.

En la misma línea se pronuncia la SAP de León, sección 2.^a, de 7 de octubre de 2016 (sentencia 264/2016, La Ley 154926/2016). En este supuesto es una hija de la causante la que alega que las cantidades retiradas por ella de una cuenta de titularidad de su madre habían sido donadas a ella misma y a su hija. Pero afirma la sentencia, con invocación de doctrina del Supremo, que la donación requiere la acreditación del *animus donandi*, el cual no se presume, “perjudicando la falta de prueba a quien alega la existencia de la donación”³². La consecuencia es la confirmación de la sentencia del Juzgado que había ordenado incluir en el inventario de la herencia las cantidades retiradas por la demandada³³.

La falta de prueba del destino de las cantidades retiradas que se aprecia en la SAP de Sevilla citada provoca igualmente en otros supuestos la decisión de incorporar a la masa hereditaria el dinero transferido o retirado cuando no consta en qué se ha utilizado³⁴. Sin embargo, también hay sentencias que acogen una posición diferente en relación con la prueba aportada (o no) por las partes, pues desplazan la carga de la prueba del destino de las sumas detraídas a quien solicita su consideración como donaciones colacionables o su reintegro al caudal relicto, de forma que no procede incluir las cantidades discutidas en el activo hereditario si no se ha acreditado que las disposiciones se realizaron sin justificación alguna y sin consentimiento del titular o si no se demuestra que su finalidad no fue atender las necesidades de la causante³⁵. Faltando esa prueba negativa, el dinero retirado queda excluido en estos casos de la distribución de la herencia a todos los efectos.

B) *Posición personal*

A nuestro juicio, en los casos en que queda claro que quien ha hecho la transferencia o la retirada del dinero no es el causante sino el propio hijo destinatario del mismo, no hay verdadera donación salvo que se demuestre la autorización del causante para la disposición y su *animus donandi*. Y si no hay donación, faltando esos elementos, no hay tampoco colación posible, como afirman algunas de las sentencias recogidas en el apartado anterior: el dinero extraído de las cuentas corrientes del causante sin que este haya querido atribuirlo gratuitamente no constituye una liberalidad objeto de colación hereditaria.

Cuestión distinta es si, no teniendo el carácter de donación, esas sumas deben restituirse o no al caudal relicto. La respuesta vendrá dada normalmente por las circunstancias particulares del caso: cuantía de las disposiciones, momento en que se llevan a cabo, periodicidad, si quien las realiza se encarga o no del cuidado del causante, etc.³⁶ Ello no obstante, sin perjuicio de adoptar una u otra solución en función de todos los datos concurrentes, como regla parece correcto excluir de la restitución las sumas que no sean de cuantía elevada si son periódicas y las realiza el hijo o hijos que atienden las necesidades del causante o que gestionan su patrimonio porque él no puede hacerlo: habrá que entender, en principio, que ese dinero no forma parte de la herencia porque lo ha gastado el propio finado. En cambio, cuando las cantidades extraídas de las cuentas son abultadas o muy continuas en un tiempo limitado anterior al fallecimiento del titular, ya no cabe presumir que su destino sea la manutención y el cuidado del causante. Pensamos que en estos casos, para enervar la solicitud de restitución al caudal, corresponderá demostrar su finalidad a quien retira o transfiere el dinero a su favor, que es quien está en mejores condiciones de llevar a cabo la prueba (artículo 217.7 LEC). Nos parece más correcto este criterio que el de exigir a la otra parte, es decir, a quien solicita el reintegro de ese dinero en el activo hereditario, la prueba negativa consistente en acreditar que no se utilizó el dinero en gastos generados por el causante.

2. LAS DONACIONES REMUNERATORIAS

Entre las cuestiones relativas al objeto de la colación que resultan especialmente discutidas se encuentra la pregunta de si son colacionables las donaciones remuneratorias, es decir, aquellas que se realizan en agradecimiento al comportamiento del donatario o a los servicios que ha prestado. Se trata de una pregunta que se puede plantear con frecuencia en la práctica porque muchas de las donaciones que el padre o la madre hacen a un hijo tienen su origen en el deseo del donante de recompensar a quien se ha ocupado de él o le ha ayudado espe-

cialmente. Por ello, cuando posteriormente se abre la sucesión y ese donatario es llamado como heredero junto a otros hijos del causante, resulta necesario saber si hay que restar o no de su cuota hereditaria el importe de lo ya recibido mediante la liberalidad inter vivos.

A) Doctrina y jurisprudencia sobre la colación de estas donaciones

Estamos ante un problema clásico en la doctrina científica, cuyas opiniones pueden reconducirse a tres posturas distintas:

- a) La mayoría de los autores vincula su respuesta al régimen jurídico de la donación remuneratoria que en su opinión deriva del artículo 622 CC. Recordemos que este precepto establece que las donaciones remuneratorias se rigen por las reglas del título II del Libro IV del Código (relativo a la donación) “en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto”. Ahora bien, dado que no se impone ningún gravamen en las donaciones remuneratorias, considera este grupo de autores que ha de referirse ese valor al servicio prestado. Partiendo de ahí, procedería aplicar la normativa de la donación simple a una parte de la donación remuneratoria, concretamente al importe que supone un exceso en relación a la valoración del servicio. Esa sería —se afirma— la cuantía de lo donado sujeta a colación³⁷.
- b) Otros autores niegan que las donaciones remuneratorias sean colacionables, ni en todo ni en parte³⁸. Y ello debido a la naturaleza y finalidad propias de estas donaciones, en las que la intención de remunerar los servicios constituye un motivo causalizado. Se destaca que cuando la donación es remuneratoria el donante quiere realizar la liberalidad, no como anticipo de la cuota hereditaria del favorecido, sino como recompensa por los servicios prestados, y de ahí que no haya obligación de colacionar³⁹. En esta línea, aunque desde otra perspectiva, se ha indicado también que en las donaciones remuneratorias existe una dispensa tácita de colación, “pues resulta difícil imaginar que el donante pretenda remunerar los servicios y que a la vez imponga traer lo recibido a colación”⁴⁰.
- c) Puede identificarse una tercera posición doctrinal para la que ha de colacionarse la donación remuneratoria por entero al entender que se trata de una donación simple, completamente gratuita, y sometida en todo a las reglas de este negocio. Ello salvo voluntad en contra del causante, como ocurre en cualquier donación⁴¹.

Esta última es la tesis que sigue la STS Pleno de 20 de julio de 2018 (sentencia 473/2018, ECLI:ES:TS:2018:2756). Tras descartar la teoría de la naturaleza

mixta (onerosa y gratuita) de la donación remuneratoria, afirma el Supremo que esta donación debe tratarse como una donación simple tanto a efectos de computación como a efectos de colación. Ello significa que la colación no se aplica solo en cuanto a una parte de lo donado sino respecto a la totalidad. En este sentido la sentencia argumenta, entre otras consideraciones, que el Código civil prevé la colación de las donaciones sin distinción, que el agradecimiento no se puede fragmentar ni cabe entender que el causante solo quiso donar en cuanto al exceso sobre el valor del servicio, y que la remuneración constituye un móvil subjetivo para hacer la donación pero no su causa, la cual es indivisible y responde al ánimo liberal. El Tribunal Supremo indica, no obstante, una peculiaridad en la colación de las donaciones remuneratorias: “que aunque el donante/causante no lo ordene expresamente, la referencia a la remuneración de servicios, junto a otros datos, puede revelar la voluntad implícita de que no se colacione”; si bien queda rebajado el alcance de esa peculiaridad porque también afirma la sentencia que “la colación de la donación remuneratoria depende, en definitiva, como la de las donaciones simples, de la voluntad del causante” y que en ese sentido “resulta irrelevante que la donación sea remuneratoria”. En el caso, aunque al hacerse la donación remuneratoria el causante había manifestado su carácter no colacionable, posteriormente ordenó en testamento la colación de la misma. Para la sentencia es esa última voluntad la que ha de prevalecer, quedando revocada la dispensa previa por tratarse de un acto de naturaleza y eficacia mortis causa (por tanto, revocable)⁴².

Con posterioridad a la STS de 20 de julio 2018 no ha habido otros pronunciamientos del Alto Tribunal sobre la colación de las donaciones remuneratorias. Sí hay en cambio sentencias que abordan el tema en la jurisprudencia menor. Respecto de estas, encontramos alguna que mantiene la aplicación de la normativa de la donación a las liberalidades remuneratorias solo en cuanto al exceso del valor del servicio prestado (teoría del acto mixto), y en base a ello decide que, en el caso, no ha de colacionarse la donación porque el importe de lo donado no excede del valor del servicio (SAP de Zamora, sección 1.^a, de 9 de diciembre de 2021, sentencia 453/2021, La Ley 314136/2021). Otras sentencias, que son claramente mayoría, recogen y se apoyan en la citada resolución del Supremo. Ello no obstante, como ahora veremos, no todas las sentencias de las instancias inferiores que dicen aplicar la doctrina de la STS de 2018 enjuician el tipo de problema contemplado en ella. La SAP de Toledo, sección 2.^a, de 25 de febrero de 2021 (sentencia 36/2021, La Ley 31730/2021) y la SAP de Ávila, sección 1.^a, de 31 de marzo de 2023 (sentencia 110/2023, La Ley 70705/2023) se refieren a la colación de donaciones cuyo carácter remuneratorio no está del todo claro, pero afirman ambas Audiencias, tras citar la doctrina del Tribunal Supremo, que aunque tengan dicho carácter procede colacionarlas porque no consta la voluntad

del causante de dispensarlas de la colación. En sentido análogo se pronuncia la SAP de Jaén, sección 1.^a, de 16 de septiembre de 2021 (sentencia 946/2021, La Ley 283123/2021), pero lo cierto es que esta sentencia constituye un ejemplo más de las confusiones terminológicas y conceptuales que se aprecian en parte de la jurisprudencia menor sobre colación hereditaria, porque en el caso el problema no es de colación en sentido estricto (que es la cuestión a la que se refiere la doctrina de la STS citada); lo discutido es en realidad la computación de ciertas donaciones a efectos de determinar su posible inoficiosidad y en ello sabemos que no es relevante la voluntad del causante en orden a la colación.

Merece también destacarse la SAP de Castellón, sección 3.^a, de 24 de noviembre de 2021 (sentencia 924/2021, La Ley 323414/2021), relativa a la inclusión o no en el inventario de una donación de 40.000€ recibida por una hija del causante, donación cuya naturaleza remuneratoria no ofrece duda según la prueba testifical practicada. Alega la donataria que dicha donación no debe formar parte del inventario de la herencia debido a su carácter no colacionable. La Audiencia le da la razón al quedar acreditado que el causante quería mejorar a su hija por haberle cuidado, estando también acreditada su intención de dejarle toda la herencia en perjuicio de su hermano (lo que no llegó a hacer porque falleció poco después de efectuar la donación). La sentencia considera así cierta la voluntad del causante de dispensar de la colación a su hija y por ello excluye el dinero donado de la masa hereditaria. Sin embargo, como ya hemos explicado anteriormente, a nuestro juicio no es correcto decidir si una donación ha de incluirse en el trámite del inventario en función de si es colacionable o no en sentido propio ni tampoco es adecuado excluirla del mismo en base a la dispensa de colación. Por ello creemos que tanto esta última sentencia como la de la SAP de Jaén antes citada no enfocan de manera adecuada el objeto realmente debatido, y en ese sentido cabe decir que no aplican correctamente la doctrina del Supremo.

B) Posición personal

Al margen de insistir nuevamente en el problema terminológico y conceptual, que está presente en muchas de las cuestiones que se plantean en relación con el objeto de la colación, procede ahora exponer la posición que personalmente más nos convence sobre el funcionamiento de esta operación particional en las donaciones remuneratorias.

A nuestro juicio, reconducir la cuestión al artículo 622 CC lleva a un callejón sin salida habida cuenta de la oscuridad del precepto⁴³, cuya aplicación exige en cualquier caso forzar su tenor y recurrir a interpretaciones correctoras.

Por ello nos parece más adecuado orientar el problema en función de lo que la colación significa⁴⁴: lo donado constituye un anticipo de la herencia a no ser que el causante manifieste su voluntad en contra; voluntad que ha de ser clara pero que no necesita expresarse formalmente, tal como admite la doctrina y la jurisprudencia⁴⁵. Pues bien, el hecho de tener la donación carácter remuneratorio constituye, en nuestra opinión, un indicio muy fuerte de que la voluntad del causante es que el valor de los bienes donados no se reste de la cuota hereditaria del donatario. Habitualmente será así porque cuando el donante persigue recompensar a uno de sus hijos lo normal es que lo quiera distinguir y beneficiar de forma especial, primándolo al margen de sus futuros derechos hereditarios. Es cierto, no obstante, que el hecho de ser la donación remuneratoria no significa automática y necesariamente que el donante excluya la colación, pues puede que su voluntad sea recompensar al donatario pero en el sentido de hacer posible que disfrute y disponga de los bienes donados sin esperar a la apertura de la sucesión, es decir, puede ser su propósito adelantar en el tiempo el momento de recibir los bienes aunque luego los mismos formen parte de la cuota que corresponde al donatario como heredero. Por tanto, no podemos decir categóricamente que las donaciones remuneratorias no son colacionables por hipótesis. Pero creemos que lo procedente no es aplicar la colación de la donación remuneratoria salvo voluntad manifestada expresamente en contra por el causante. Pensamos que, atendiendo a la naturaleza y finalidad propias de este tipo de donación, la forma de operar debe ser la opuesta: entender que no hay colación en estos casos (porque se considera tácitamente dispensada) salvo que el causante exprese en la propia donación o posteriormente que quiere que se aplique la repetida operación particional⁴⁶. La peculiaridad del supuesto de hecho justifica que, una vez acreditado por el donatario el carácter remuneratorio de la liberalidad, se presuma dispensada de la colación. Lo importante a nuestro juicio es que la intención de agradecimiento y recompensa sea inequívoca, que no siempre lo es. Pero si se demuestra que verdaderamente esa es la razón de ser de la donación, desde nuestra perspectiva debe darse por buena la dispensa salvo prueba en contra. En todo caso, no puede decirse que esta inversión de la regla sobre la operatividad de la dispensa cuando la donación es remuneratoria encuentre apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo⁴⁷.

3. LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON DINERO DE LOS PADRES

Otro supuesto en el que ha planteado dudas el objeto de la colación surge cuando un hijo del causante figura como comprador de un inmueble en escritura pública pero se da la circunstancia de que el precio de la finca se ha pagado con

dinero procedente de su padre, el causante. La pregunta es si en estos casos ha de entenderse que, a efectos de la colación, el objeto donado por el padre es el dinero entregado como precio al vendedor o bien lo es el inmueble adquirido por el hijo.

Obviamente las consecuencias de responder en uno u otro sentido son distintas, pues se colaciona el valor de lo donado en el momento de la partición (según la interpretación dominante del artículo 1045.1 CC), y en ese momento normalmente no se va a corresponder el valor real del inmueble con el importe del dinero que se pagó, aunque se actualice en función de los años transcurridos. Es decir: si el objeto de la donación es el metálico, el importe a colacionar habitualmente será menor que si lo que se ha de restar de la cuota sucesoria es el valor de la finca adquirida. La cuestión también es relevante en relación a la forma del negocio o negocios celebrados, porque la donación de dinero, como cosa mueble, no requiere escritura pública para su validez, a diferencia de la donación de bienes inmuebles que si exige que la voluntad específica de donar se manifieste en escritura pública (artículo 633 CC). Por ello, si se considera que el objeto de la donación es dinero no procederá plantear una posible simulación en el contrato de compraventa del inmueble ni, en consecuencia, podrá aplicarse la doctrina sobre la nulidad por defecto de forma de la escritura pública de compraventa que encubre la donación de una finca⁴⁸.

Algunos autores consideran que si el progenitor da a su hijo dinero para adquirir un inmueble, cuando concurre como heredero con otros hijos del causante debe colacionar el dinero actualizado, no la finca adquirida⁴⁹. Pero también se ha defendido la posición contraria, o sea, que lo realmente donado es el inmueble y que es su valor lo que se ha de tener en cuenta a la hora de colacionar⁵⁰.

Encontramos igualmente autores que, sin dar una respuesta única sobre cuál es el objeto de la colación en la hipótesis que nos ocupa, aportan un criterio para decidir en cada caso en una u otra dirección. Así, se ha afirmado que la cuestión ha de resolverse en función de quién sea la persona que verdaderamente se obliga frente al vendedor en la operación de adquisición del bien, de forma que si compra el causante señalando como beneficiario al hijo habrá un contrato a favor de tercero y procederá la colación del valor del bien donado; en cambio, cuando compra el hijo y paga el padre tiene lugar un pago por tercero, y si el padre renuncia a la acción de reembolso habrá obligación de colacionar el crédito correspondiente a dicho reembolso⁵¹. Por su parte, otro grupo de autores considera que el criterio para resolver el interrogante planteado ha de ser la voluntad del donante⁵², en el sentido de que si la entrega del dinero se realiza específicamente para adquirir un bien determinado debe traerse a colación el valor de bien adquirido; mientras que si la donación del dinero se realiza sin condicionamiento alguno, es decir, sin estar supeditada a la adquisición de un inmueble concreto, será la suma de dinero entregada la que estará sujeta a colación⁵³.

¿Cómo aborda el problema la jurisprudencia? Podemos conocer su posición a través de tres sentencias del Supremo relativas a la colación en supuestos de adquisición de fincas por uno de los hijos-herederos con dinero aportado por su padre o madre causante. Dado que los hechos en cada una de estas resoluciones presentan peculiaridades, nos referimos a ellas por separado.

a) STS de 10 de diciembre de 2009 (sentencia 779/2009, ECLI:ES:TS:2009:7228). Los cónyuges don Fermín y doña Sara instituyeron herederos a sus siete hijos en sus respectivos testamentos, en los que incluyeron una cláusula específica en la que indicaban que dos de sus hijos habían comprado una parcela de tierra con dinero que recibieron de sus padres, por lo que cada uno de los testadores ordenaba la colación del valor que tuviera la parcela en el momento de su fallecimiento. Dicho fallecimiento tuvo lugar en 1982 en el caso del padre y en 1996 en el caso de la madre. Años después varios herederos solicitaron la división judicial de las herencias de ambos progenitores. En todas las instancias —incluido el Tribunal Supremo— se estimó que procedía la colación del valor de una mitad de la parcela en la herencia del padre y el de la otra mitad en la herencia de la madre, refiriendo ese valor de cada parte indivisa a la fecha del fallecimiento del respectivo donante, tal como resultaba de los testamentos otorgados. Se daba la circunstancia de que la finca en cuestión había sido recalificada urbanísticamente con posterioridad al óbito de los causantes, pasando de rústica a urbanizable. Los demandantes solicitaron por ello que, por aplicación del artículo 1045 CC, se valorase el inmueble atendiendo a la fecha en la que se hiciese su tasación y no a la fecha del fallecimiento de los causantes. Sin embargo tal pretensión es descartada por el TS, afirmando que “las normas sobre colación son voluntarias” y que el testador puede disponer normas distintas a las establecidas en el CC sobre la procedencia de colacionar o no los bienes donados y sobre su valoración. Confirma por ello la STS citada que se proceda a la colación en los términos previstos específicamente por los causantes. Se advierte así que no llega a plantearse ni en la demanda ni en la sentencia que el objeto de la colación pueda ser el dinero donado en vez de la finca adquirida pues, como hemos visto, lo único que se discute judicialmente es el momento a tener en cuenta para valorar el inmueble a efectos de su colación.

b) STS de 19 de mayo de 2011 (sentencia 355/2011, ECLI:ES:TS:2011:3274). Don José Carlos, propietario junto a su esposa de una tercera parte indivisa de varios inmuebles en Madrid, decidió comprar las dos terceras partes restantes, pero por motivos fiscales las escrituró a nombre de su hijo don Eladio. El precio de dichas participaciones indivisas fue pagado por Don José Carlos. Este y su esposa transmitieron posteriormente al mismo hijo, mediante compraventa simulada, su tercera parte indivisa de uno de los pisos (llamémosle Dirección000), figurando desde entonces el adquirente como propietario de la totalidad de ese

inmueble. Fallecidos don Eladio y sus padres, los hermanos del citado don Eladio demandaron a su viuda y a sus hijas. Respecto de las dos terceras partes de un piso, una plaza de garaje y dos trasteros, los demandantes solicitaron que se declarase que pertenecían al patrimonio hereditario de don José Carlos y de su esposa o, subsidiariamente, que se ordenase la colación de la donación de los mismos en las herencias de ambos progenitores. Y en relación al piso Dirección000, solicitaron que se declarase la nulidad de los contratos de compraventa celebrados, la validez de las donaciones disimuladas y su colación.

Tanto el Juzgado como la Audiencia estimaron la demanda en sus peticiones principales, pero llegado el asunto al Tribunal Supremo fue revocada la sentencia recurrida por la viuda de don Eladio y sus hijas. Entiende el Alto Tribunal que, en relación a la adquisición por parte de don Eladio de dos tercios de los inmuebles litigiosos, sus padres le habían donado el dinero para comprarlos (no propiamente los inmuebles), siendo cierto y no simulado el contrato de compraventa documentado en escritura pública en el que intervenía don Eladio en calidad de comprador. Explica la sentencia que, como principio, cuando los padres entregan dinero para que el hijo compre una cosa “no le hacen donación de esta sino que hacen donación del dinero”. La consecuencia es que la esposa e hijas de don Eladio “deben traer a colación el dinero de aquella compra por su valor actualizado al tiempo de hacerse la partición, conforme al artículo 1045 del Código civil”. Solo en cuanto a la tercera parte del piso Dirección000 (perteneciente inicialmente a los padres y que fue comprada por el hijo con simulación), se entiende que el objeto donado fue esa parte indivisa de la finca y por ello se afirma que debe traerse a colación el valor de la referida cuota⁵⁴.

En este caso la cuestión debatida sí es el objeto de la colación (dinero o inmuebles), no el momento de la valoración de lo donado. Y destaca el dato de que la compra de las fincas por el hijo, de unas concretas y determinadas fincas, fue claramente decidida por el padre causante.

c) STS de 5 de noviembre de 2019 (sentencia 578/2019, ECLI:ES:TS:2019:3531). Doña Justa instituyó herederos a sus cinco hijos habiendo realizado previamente varias donaciones a alguno de ellos. En particular don Pío, hijo de doña Justa, compró con su esposa Enriqueta una finca rústica en 1967, finca que “fue adquirida con dinero donado por la causante y entregado a su hijo”, según consta en los antecedentes relatados en el Fundamento de Derecho primero de la sentencia. Consta igualmente que los compradores de la finca realizaron una cuantiosa inversión en ella para dotarla de energía eléctrica, plantarla de naranjos y ponerla en riego. Años más tarde, ya fallecida doña Justa, una de sus hijas y una nieta (hija de otra hija fallecida) demandaron a don Pío y a doña Enriqueta. Solicitaron que se procediese a la colación en la herencia de doña Justa de la finca adquirida por los demandados en 1967, y que dicha col-

ción se realizase atendiendo al valor del inmueble a la fecha de apertura de la sucesión. El Juzgado de Primera Instancia admitió íntegramente la demanda, pero la Audiencia revocó la sentencia del Juzgado en un doble sentido: por un lado, estimó la excepción de falta de legitimación pasiva en cuanto a doña Enriqueta, y por otro declaró que la colación a cargo de don Pío debía referirse al valor de la finca rústica en el momento del fallecimiento de doña Justa pero con relación al estado y características que tenía cuando el demando la adquirió (es decir, sin las mejoras introducidas). Por su parte el Tribunal Supremo, apoyándose en la STS de 19 de mayo de 2011, dio lugar al recurso de casación interpuesto por don Pío. La sentencia del Supremo sienta como criterio general que “la colación opera sobre lo donado y no sobre el bien adquirido con lo donado”. Partiendo de ahí afirma que don Pío no recibió de su madre la finca litigiosa sino dinero con el que adquirió dicha finca. Por ello, y dado que el inmueble pertenecía a terceras personas cuando lo compró el demandado, rechaza que el mismo sea colacionable pues “no pudo ser objeto de donación colacionable lo que no pertenecía a la donante”. En definitiva, lo que procede según esta sentencia es llevar a cabo la colación del dinero donado, aunque no del importe recibido sino de su valor actualizado al tiempo en que se practique la partición⁵⁵.

Se consolida así la regla ya aplicada en la STS de 19 de mayo de 2011, quedando claro que para la jurisprudencia debe entenderse que en estos casos el objeto donado ha sido el dinero, no el inmueble comprado con él, y es el valor actual de ese dinero lo que se colaciona⁵⁶. Como principio nos parece correcto tal criterio, si bien conviene a nuestro juicio hacer dos matizaciones al respecto:

— La primera es que no hay inconveniente en que el causante altere el criterio general e indique en su testamento, como ocurrió en la STS de 10 de diciembre de 2009, que debe colacionarse el valor de la finca adquirida. Ello siempre que tal disposición no perjudique la legítima. Aplicando el principio básico de respeto a la voluntad del causante (sin perjuicio del respeto a la legítima) puede admitirse sin problema que el testador determine no solo si procede o no la colación sino también cuál ha de ser su objeto.

— La segunda matización se refiere a los casos en que pueda probarse que el causante llegó a adquirir el inmueble (por ejemplo, mediante compra en documento privado seguida de la entrega) antes de otorgarse la escritura pública de compraventa por parte del vendedor a favor del hijo-heredero. En esta hipótesis (que quizás podría haberse producido en el caso que resolvió la citada STS de 2011) sí será posible considerar que el objeto donado ha sido el inmueble, en cuanto que este ha ingresado en el patrimonio del donante/causante con carácter previo a la adquisición por el titular definitivo. Pero no pensamos que a estos efectos sea suficiente que el dinero sea entregado al hijo para que este adquiera

un inmueble determinado pues aun dándose esa finalidad en la entrega del dinero ello no significa que la adquisición la lleve a cabo el donante del metálico.

4. LA DONACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD O BIEN DEL USUFRUCTO

A menudo lo que los padres donan a sus hijos no es el dominio pleno de ciertos bienes sino la nuda propiedad de los mismos, reservándose el usufructo. Se plantea entonces cuál es el objeto que se debe valorar a efectos de colación: si ha de tenerse en cuenta estrictamente el valor de la nuda propiedad o bien el del pleno dominio. Esta misma pregunta surge en relación con la computación dirigida al cálculo de la legítima, pues a estos efectos no hay diferencia entre ambas operaciones.

La SAP de Cádiz, sección 8.^a, de 3 de mayo de 2021 (sentencia 70/2021, La Ley 124279/2021) se refiere a este tema en un caso en el que un matrimonio dona a una hija la nuda propiedad de dos fincas con reserva del usufructo. Fallecidos los donantes, varios de sus nietos —descendientes de un hijo premuerto— solicitan la división judicial de las herencias de ambos cónyuges y alegan en relación con el inventario que lo donado a la hija no fue la nuda propiedad de los inmuebles sino su pleno dominio, debido a que al fallecer los causantes y extinguirse el usufructo quedó consolidado dicho pleno dominio a favor de la donataria. Sin embargo, la Audiencia de Cádiz considera que lo que se debe valorar en el inventario es la nuda propiedad y no la propiedad plena. Para fundamentar esta decisión la Audiencia se remite a la STS de 23 de febrero de 2006 (sentencia 129/2006, ECLI:ES:TS:2006:642), relativa a un caso en el que la causante donó a uno de sus hijos la nuda propiedad de ciertas acciones, siendo el valor de esa nuda propiedad lo considerado tanto a efectos de computación como de colación. Pero a nuestro juicio esta sentencia del Supremo no puede servir de apoyo para deducir como criterio general que en las donaciones de la nuda propiedad manteniendo el usufructo el donante debe tomarse como valor de referencia, en las operaciones particionales, el importe de esa nuda propiedad. Y no puede servir de criterio porque en el supuesto decidido por la STS de 23 de febrero de 2006 la donataria de la nuda propiedad, varios años antes del fallecimiento de la causante, adquirió a título oneroso el usufructo que esta ostentaba. Lo adquirió mediante el pago de una cantidad de dinero a su madre más la constitución de una renta vitalicia a su favor, no por consolidación. Por tanto, de ninguna manera podía considerarse que lo donado ni lo adquirido gratuitamente fue el pleno dominio de las acciones: en este caso concreto la liberalidad se limitó estrictamente a la nuda propiedad de las mismas y por ello solo se pudo computar y colacionar el valor de tal derecho.

¿Cuál ha de ser entonces la regla a seguir cuando verdaderamente se consolida la nuda propiedad y el usufructo a la muerte del donante?

Es cierto que si nos fijamos únicamente en el acto jurídico de la donación y en el día en que el mismo tuvo lugar podemos concluir que el objeto donado es solo la nuda propiedad y que solo ese derecho es el que debe colacionarse. Sin embargo, no hay que perder de vista que la valoración de la nuda propiedad a efectos de colación se realiza cuando ya ha fallecido el causante y, por tanto, cuando esa nuda propiedad ha pasado a ser pleno dominio como consecuencia de la extinción del usufructo⁵⁷. Por otra parte, el nudo propietario no “hereda” el usufructo, sino que su adquisición es consecuencia de la vocación que tiene la misma nuda propiedad donada a convertirse en propiedad plena. La titularidad que ostenta el legitimario al hacerse la colación es el dominio con todas sus facultades y esa propiedad completa no deriva de un acto de disposición mortis causa, no tiene su origen en el testamento ni es consecuencia de la sucesión intestada. Su origen está en la donación de un derecho que por definición está llamado a ampliar su contenido a la muerte del usufructuario. Como afirma ESPEJO LERDO DE TEJADA (2013a, 7467), “el donatario logra la plena propiedad a la muerte del causante por el mismo título de donación” y por ello es el valor de ese dominio completo lo que hay obligación de colacionar salvo dispensa⁵⁸.

Como complemento de lo anterior procede preguntarse qué ocurre cuando el objeto donado es el reverso de la nuda propiedad: el usufructo de uno o varios bienes constituido a título gratuito y con carácter vitalicio a favor del legitimario-heredero. Conviene aclarar que este supuesto no debe re conducirse al artículo 1049, CC, según el cual solo se deben a la masa hereditaria los frutos de los bienes colacionables que sean posteriores al fallecimiento del causante. Sería incorrecto deducir de tal precepto que el usufructo no está sujeto a colación. Explica en este sentido DOMÍNGUEZ LUELMO (2023, 4783) que el artículo 1049 no se refiere a los casos en que el legitimario recibe por donación un derecho real de usufructo, sino a los supuestos de donación en propiedad de un bien que produce frutos: se colaciona el valor del derecho donado (ex artículo 1035 CC) pero no los frutos obtenidos antes de la apertura de la sucesión (artículo 1049). Entonces la misma regla ha de aplicarse si el objeto donado es un derecho de usufructo. Es decir, habrá que colacionar el valor del propio usufructo, que es un derecho patrimonial autónomo y diferente del importe al que asciendan los frutos percibidos por el usufructuario⁵⁹. Así pues, este sujeto no ha de restar de su cuota hereditaria los frutos que ha producido la cosa en vida del donante pero sí debe traer a colación el valor del derecho real que le ha sido donado y que le facilita para disfrutar de un determinado bien mientras viva⁶⁰.

Cosa distinta es que la donación tenga por objeto un usufructo ya constituido del que sea titular con carácter vitalicio el donante. Ese usufructo sí parece ex-

cluido de la colación porque, al extinguirse con la muerte del causante, no forma parte del fenómeno sucesorio, no está asociado a la transmisión mortis causa del patrimonio. De ahí que el usufructo donado en este caso, al cesar con la apertura de la sucesión, no pueda concebirse como un anticipo de la cuota hereditaria del legitimario⁶¹.

5. LA CESIÓN GRATUITA DEL USO DE BIENES INMUEBLES

Un último supuesto que merece atención en este trabajo tiene lugar cuando el padre o la madre cede gratuitamente a alguno de sus hijos el uso de un bien inmueble de su propiedad, prolongándose en el tiempo ese uso sin contraprestación por parte del hijo. Fallecido el progenitor cedente y resultando el hijo precarista heredero junto a otros descendientes legitimarios del causante, se plantea la pregunta de si la utilización gratuita del inmueble debe considerarse como una liberalidad sujeta a colación. Ello podría significar hipotéticamente, en caso de respuesta afirmativa, que el cesionario del uso habría de tomar de menos en la masa hereditaria la cantidad equivalente a la renta no satisfecha durante los años de posesión del inmueble con la oportuna actualización monetaria.

La cuestión se ha abordado en el ámbito de la jurisprudencia menor y en una sentencia muy reciente del Tribunal Supremo⁶².

La SAP de Madrid, sección 19.^a, de 1 de febrero de 2017 (sentencia 40/2017, La Ley 14746/2017) y la SAP de La Rioja, sección 1.^a, de 2 de julio de 2021 (sentencia 362/2021, La Ley 191000/2021) mantienen un mismo criterio⁶³. Ambas afirman que las cesiones gratuitas de uso que el causante haya realizado en vida a alguno de sus hijos no son objeto de colación. La segunda sentencia citada argumenta que en estos casos no concurre el “primer requisito” de la colación: que el causante haya transmitido a un heredero forzoso un bien que habría formado parte del caudal hereditario si el acto dispositivo no se hubiera producido. Efectivamente falta un presupuesto básico de la colación en la hipótesis que nos ocupa, porque, como es obvio, en la cesión gratuita del uso de un inmueble este no sale del patrimonio del causante: no hay liberalidad sino mera tolerancia del propietario, que permite el uso pero no está vinculado a mantenerlo. Desde la perspectiva del precarista este no adquiere ningún derecho que engrose su patrimonio como anticipo de su cuota hereditaria. De hecho, el cedente del uso podría haberlo recuperado dada la ausencia de título del poseedor. Parece lógico afirmar, entonces, que la mera cesión gratuita del uso no constituye una liberalidad sujeta a colación porque no comporta un desplazamiento patrimonial de un bien o valor que estaría en la herencia de no existir tal cesión.

Sin embargo, encontramos un planteamiento distinto y peculiar en la SAP de Oviedo, sección 4.^a, de 12 de julio de 2023 (sentencia 360/2023, ECLI:ES:APO:2023:2626). Veamos el caso.

Doña Francisca tuvo dos hijos, uno de los cuales le premurió dejando a su vez dos hijos, doña Bárbara y don Efraín. En su último testamento, doña Francisca desheredó a su nieta doña Bárbara en base al artículo 853.2.^º CC y añadió que si la desheredación quedase sin efecto su nieta debería “colacionar” el valor de la liberalidad recibida mediante el uso de una vivienda perteneciente a la causante y que había venido ocupando gratuitamente la citada nieta. Además, la testadora legó el usufructo universal de la herencia a su cónyuge, atribuyó los tercios de mejora y libre disposición a su hijo vivo e instituyó herederos en el tercio de legítima estricta a este hijo y a su nieto don Efraín.

Una vez abierta la sucesión de doña Francisca, doña Bárbara impugna judicialmente tanto la cláusula testamentaria de desheredación como la relativa a la “colación” dispuesta por la causante, solicitando que se declare su derecho a la legítima estricta. Ante estas pretensiones de la demandante, la Audiencia de Oviedo considera, por una parte, que la desheredación es injusta al no haber acreditado los herederos la certeza de la causa que invocó la testadora; y por otra parte, entiende que no procede declarar la nulidad de la cláusula que obliga a colacionar la liberalidad mencionada en el testamento. Y ello “porque esa obligación de colacionar se ajusta al contenido de las normas del Código civil que regulan la cuestión y la jurisprudencia que las interpreta”. En particular, manifiesta el tribunal que los artículos 1040 y ss. no excluyen de la colación la liberalidad consistente en el valor del uso exclusivo de una vivienda propiedad de la causante, por lo que resuelve que procede mantener la aplicación de esa operación particional en el caso enjuiciado.

El contenido de esta sentencia nos suscita dos consideraciones:

a) A nuestro juicio lo que aquí se plantea no es un supuesto de colación en sentido propio sino el problema de la imputación de una supuesta liberalidad al pago de la legítima. La causante dispone que, si no opera la desheredación, se considere atribuida la legítima de su nieta a través del uso gratuito de una vivienda durante varios años. Y tal voluntad es avalada por la Audiencia. Pero esa forma de pagar la legítima choca con la naturaleza de la misma en Derecho común como *pars bonorum*, “como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario”⁶⁴. La legítima debe pagarse con bienes hereditarios salvo en los casos concretos en que el Código admite otras formas de pago (artículos 841 y ss.; 1056.2; 839 y 340; 821 CC). Puede atribuirse también mediante actos inter vivos pero que verdaderamente supongan una transmisión de bienes o derechos pertenecientes al patrimonio del causante. Por ello creemos

que la cesión gratuita del uso de un inmueble no constituye una vía adecuada para la satisfacción de la legítima.

b) No obstante lo anterior, cabe discutir si, en relación con la colación en sentido propio, será eficaz la disposición testamentaria que obligue a alguno de los herederos-legitimarios a tomar de menos el importe que se estime equivalente al uso gratuito de un inmueble. Es decir, si puede imponerse, por disposición expresa del causante, la colación del valor que se asigne a la cesión del uso permitida por él. En este punto procede recordar de nuevo el principio básico de respeto a la voluntad del causante sin perjuicio de la legítima y el carácter dispositivo que con carácter general tiene la figura de la colación. El causante puede dispensar de esta operación particional pero también podría, por qué no, imponerla aunque no se den sus presupuestos⁶⁵; eso sí, siempre que la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima esté salvada⁶⁶. Por ello pensamos que si la legítima queda pagada por completo conforme exige o permite el Código civil, en el exceso de la cuota hereditaria de los hijos sí podría operar una colación en la que, por voluntad expresa del causante, se valore la atribución gratuita del uso de un determinado inmueble con la finalidad de igualar la posición económica global de los herederos forzados⁶⁷. Lo mismo que el testador puede atribuir mayor cantidad de bienes a un hijo que a otro (respetando la legítima), podrá también minorar la participación real en el caudal de algún hijo, en relación a sus hermanos, por el hecho de que aquel ha podido utilizar sin coste un determinado inmueble. Pero de no constar tal disposición específica del causante, la utilización sin contraprestación de sus bienes quedará al margen del reparto hereditario.

La STS de 7 de enero de 2025 (sentencia 13/2025, ECLI:ES:TS:2025:32) enjuicia también un caso en el que se discute la “colación” de una cantidad de dinero derivada del uso gratuito de una vivienda de la causante por parte de uno de sus hijos. En concreto el posible objeto a colacionar es la renta de mercado que un arrendatario habría pagado por el uso del inmueble.

Nuevamente el supuesto que se plantea en esta sentencia no es de colación en sentido propio (como tampoco lo es en la SAP de Oviedo recién comentada), sino de imputación y pago de la legítima, dado que la testadora había dejado al hijo precarista su legítima estricta y había afirmado en el testamento que dicha legítima ya estaba pagada. De hecho lo que verdaderamente se discute es si el hijo había recibido de su madre la cantidad de dinero que le correspondía como legítima estricta teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el valor del uso gratuito del inmueble que la causante había permitido. Pues bien, el Tribunal Supremo, a diferencia de lo valorado en las instancias inferiores, afirma que esa cesión gratuita a título de precario no comporta donación de ningún derecho ni supone un efectivo empobrecimiento del dueño, dado que cuando este cede gratuitamente el

uso de un bien que le pertenece no pierde ningún elemento patrimonial y además puede poner fin a la situación de precario a su voluntad. Por ello —concluye la sentencia— “no puede admitirse que el valor de mercado del uso de la vivienda cedida en precario deba computarse a efectos del cálculo de la legítima ni para su eventual colación”.

En definitiva, la cesión gratuita del uso de un inmueble no constituye una donación imputable al pago de la legítima ni es tampoco una donación colacionable, sin perjuicio, a nuestro juicio, de la posibilidad de que el causante imponga en estos casos una verdadera colación particional que opere en el exceso recibido por los hijos-herederos más allá de su cuota legitimaria.

IV. CONCLUSIONES

I. En una parte de las sentencias dictadas por las instancias inferiores al Tribunal Supremo se aprecia cierta confusión entre las operaciones relacionadas con el cálculo o protección de la legítima y la colación hereditaria en sentido estricto. Así ocurre especialmente cuando se está realizando el trámite de formación del inventario dentro del procedimiento de división judicial de la herencia. A veces se excluye del inventario la referencia a determinadas donaciones por no ser colacionables ex artículos 1035 y ss. o porque el causante dispensó su colación. Sin embargo, si el causante tiene legitimarios, todas las donaciones (sean colacionables o no) han de tomarse en consideración en el inventario a efectos de realizar la computación dirigida a determinar si tales donaciones son inoficiosas y procede reducirlas. Tal comprobación es independiente de que en un momento posterior, cuando se lleve a cabo la partición, proceda o no que el legitimario donatario tome de menos lo que ya recibió.

II. Se plantea judicialmente con cierta frecuencia si son colacionables las transferencias o reintegros de dinero que, en los últimos años o meses de vida del causante, se realizan desde su cuenta bancaria y a favor de alguno de sus hijos. Cuando la transferencia o la retirada del metálico la ha realizado el propio hijo destinatario del mismo, lo que es bastante habitual, no podrá entenderse que se ha producido una liberalidad ni, por tanto, será aplicable la colación. Ello salvo que se acredite la autorización del causante y su *animus donandi*. Pero faltando esos elementos lo procedente será el reintegro del dinero al activo hereditario a no ser que conste que las cantidades dextraídas se han utilizado para atender gastos y necesidades del causante. A tal efecto han de valorarse las circunstancias del caso (cuantía del dinero retirado, periodicidad, situación del causante, etc.) así como la disponibilidad probatoria de las partes en conflicto.

III. El problema de la colación de las donaciones remuneratorias no debe resolverse a través del artículo 622 CC, dada su oscuridad, sino atendiendo a la finalidad de recompensa que persiguen estas liberalidades y al papel básico que tiene la voluntad del causante en la colación. Desde tal perspectiva, cabe entender que, si verdaderamente la donación puede calificarse como remuneratoria, el donatario no tiene que colacionar porque está tácitamente dispensado de hacerlo. Ello a no ser que el causante manifieste su voluntad de que el donatario tome de menos lo recibido cuando se lleve a cabo el reparto del caudal. La especial finalidad que persigue la donación remuneratoria justifica que pueda admitirse en este caso la inversión de la regla sobre la operatividad de la dispensa.

IV. Cuando el padre o la madre del comprador de un inmueble es quien paga el precio del mismo, debe entenderse que el objeto donado no es el inmueble adquirido sino el dinero aportado por dicho progenitor. En consecuencia, a la muerte del donante y si se dan los presupuestos de la colación, procede colacionar esa cantidad de dinero, con la debida actualización monetaria, no el valor del inmueble. Este criterio general es el admitido por la jurisprudencia, y no impide que el causante se aparte de él, determinando que el objeto sometido a colación sea el inmueble, siempre que con ello no resulte perjudicada la legítima.

V. En los casos en que lo donado al legitimario es la nuda propiedad de uno o varios bienes, el objeto que se ha de valorar a efectos de colación es el pleno dominio de los mismos. La razón está en que en el momento de la colación la nuda propiedad se ha convertido en dominio pleno como consecuencia de la extinción del usufructo, propiedad plena cuyo fundamento y origen está en el acto mismo de la donación al tener esta por objeto un derecho que por definición se encuentra llamado a ampliar su contenido a la muerte del usufructuario.

Si lo donado es el usufructo de ciertos bienes constituido por el causante a favor de un heredero forzoso, deberá colacionarse el valor de dicho usufructo como derecho patrimonial diferente del importe al que asciendan los frutos percibidos por el donatario.

VI. No es colacionable la cesión gratuita del uso de un inmueble realizada en vida por el causante a favor de alguno de sus hijos. En este supuesto no se produce la transmisión de un bien o derecho que formaría parte de la herencia de no haberse desplazado de un patrimonio a otro. Sin desplazamiento no hay liberalidad sometida a colación. No obstante este principio, debe admitirse la validez de la cláusula testamentaria que determine la colación de esa utilización gratuita siempre que dicha colación “voluntaria” dispuesta por el causante no implique un perjuicio para la legítima, habida cuenta de que esta debe pagarse con bienes hereditarios (no con el uso cedido).

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

1. SENTENCIAS DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 25 de mayo de 1992, sentencia 494/1992 (ECLI:ES:TS: 1992: 14117).
- STS de 10 de junio de 1995, sentencia no numerada (ECLI:ES:TS: 1995: 11154).
- STS de 15 de junio de 1995, sentencia no numerada (ECLI:ES:TS: 1995: 11046).
- STS de 15 de febrero de 2001, sentencia 142/2001 (ECLI:ES:TS: 2001: 1026).
- STS de 28 de mayo de 2004, sentencia 423/2004 (ECLI:ES:TS:2004: 3701).
- STS de 20 de junio de 2005, sentencia 485/2005 (ECLI:ES:TS:2005: 3981).
- STS de 29 de julio de 2005, sentencia 613/2005 (ECLI:ES:TS:2005: 5208).
- STS de 23 de febrero de 2006, sentencia 129/2006 (ECLI:ES:TS: 2006: 642).
- STS de 11 de enero de 2007, sentencia 1394/2007 (ECLI:ES:TS:2007: 822).
- STS de 19 de mayo de 2008, sentencia 391/2008 (ECLI:ES:TS:2008: 2012).
- STS de 10 de diciembre de 2009, sentencia 779/2009 (ECLI:ES:TS:2009: 7228).
- STS de 19 de mayo de 2011, sentencia 355/2011 (ECLI:ES:TS:2011: 3274).
- STS de 16 de enero de 2013, sentencia 828/2012 (ECLI:ES:TS:2013: 1152).
- STS de 19 de febrero de 2015, sentencia 738/2014 (ECLI:ES:TS:2015: 1414).
- STS Pleno de 20 de julio de 2018, sentencia 473/2018 (ECLI:ES:TS: 2018: 2756).
- STS de 17 de septiembre de 2019, sentencia 468/2019 (ECLI:ES:TS: 2019: 2854).
- STS de 5 de noviembre de 2019, sentencia 578/2019 (ECLI:ES:TS: 2019: 3 531).
- STS de 24 de mayo de 2023, sentencia 807/2023 (ECLI:ES:TS:2023:2376).
- STS de 7 de enero de 2025, sentencia 13/2025, (ECLI:ES:TS:2025:32).

2. SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Almería, sección 1.^a, de 20 de marzo de 2001, sentencia 81/2001 (ECLI:ES:APAL:2001:360).
- SAP de Cantabria, sección 1.^a, de 15 de marzo de 2004, sentencia 123/2004 (La Ley 64546/2004).
- SAP de Alicante, sección 6.^a, de 2 de junio de 2006, sentencia 239/2006 (ECLI:ES:APA:2006:1571)
- SAP de Cantabria, sección 2.^a, de 11 de febrero de 2009, sentencia 111/2009 (La Ley 28611/2009).
- SAP de Cáceres, sección 1.^a, de 21 de diciembre de 2010, sentencia 520/2010 (La Ley 255700/2010).
- SAP de Alicante, sección 6.^a, de 8 de enero de 2013, sentencia 23/2013 (ECLI:ES:APA:2013:183).
- SAP de Zamora de 15 de mayo de 2014, sentencia 78/2014 (La Ley 70605/2014).
- SAP de Valladolid, sección 3.^a, de 3 de marzo de 2015, sentencia 44/2015 (La Ley 26643/2015).
- SAP de Alicante, sección 9.^a, de 10 de julio de 2015, sentencia 271/2015 (La Ley 163695/2015).
- SAP de Madrid, sección 12.^a, de 30 de diciembre de 2015, sentencia 461/2015 (La Ley 225118/2015).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 4.^a, de 11 de mayo de 2016, sentencia 149/2016 (ECLI:ES:APTF:2016:560).
- SAP de León, sección 2.^a, de 7 de octubre de 2016, sentencia 264/2016 (La Ley 154926/2016).
- SAP de Madrid, sección 21.^a, de 18 de octubre de 2016, sentencia 398/2016 (La Ley 183683).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 3.^a, de 21 de diciembre de 2016, sentencia 441/2016 (La Ley 223794/2016).
- SAP de Madrid, sección 19.^a, de 1 de febrero de 2017, sentencia 40/2017 (La Ley 14746/2017).
- SAP de Toledo, sección 2.^a, de 21 de junio de 2017, sentencia 393/2017 (AC\2017\1119).
- SAP de Badajoz, sección 3.^a, de 4 de julio de 2017, sentencia 149/2017 (La Ley 114746/2017).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 4.^a, de 18 de julio de 2019, sentencia 318/2019 (La Ley 193067/2019).
- SAP de Salamanca, sección 1.^a, de 23 de octubre de 2019, sentencia 523/2019 (La Ley 168457/2019).

- SAP de Albacete, sección 1.^a, de 8 de noviembre de 2019, sentencia 440/2019 (La Ley 197372/2019).
- SAP de Valladolid, sección 3.^a, de 13 de diciembre de 2019, sentencia 544/2019 (La Ley 241070/2019).
- SAP de Zamora, sección 1.^a, de 19 de marzo de 2020, sentencia 117/2020 (La Ley 63561/2020).
- SAP de Ourense, sección 1.^a, de 3 de junio de 2020, sentencia 14672020, (La Ley 73774/2020).
- SAP de Murcia, sección 1.^a, de 6 de julio de 2020, sentencia 169/2020 (La Ley 116118/2020).
- SAP de Asturias, sección 6.^a, de 9 de septiembre de 2020, sentencia 289/2020, (La Ley 135382/2020).
- SAP de Lugo, sección 1.^a, de 8 de octubre de 2020, sentencia 461/2020 (La Ley 156896/2020).
- SAP de Málaga, sección 5.^a, de 13 de octubre de 2020, sentencia 470/2020 (La Ley 251261/2020).
- SAP de Madrid, sección 21.^a, 3 de diciembre de 2020, sentencia 340/2020 (La Ley 250076/2020).
- SAP de Madrid, sección 10.^a, de 18 de enero de 2021, sentencia 15/2021 (La Ley 21938/2021).
- SAP de Toledo, sección 2.^a, de 25 de febrero de 2021, sentencia 36/2021 (La Ley 31730/2021).
- SAP de Granada, sección 3.^a, de 9 de marzo de 2021, sentencia 172/2021 (ECLI:ES:APGR:2021:461).
- SAP de Madrid, sección 25.^a, de 19 de abril de 2021, sentencia 141/2021 (La Ley 76821/2021).
- SAP de Madrid, sección 21.^a, 26 de abril de 2021, sentencia 130/2021 (La Ley 120519/2021).
- SAP de Cádiz, sección 8.^a, de 3 de mayo de 2021 (sentencia 70/2021, La Ley 124279/2021).
- SAP de León, sección 2.^a, de 22 de junio de 2021, sentencia 182/2021 (La Ley 146534/2021).
- SAP de La Rioja, sección 1.^a, de 2 de julio de 2021, sentencia 362/2021 (La Ley 191000/2021).
- SAP de Jaén, sección 1.^a, de 16 de septiembre de 2021, sentencia 946/2021 (La Ley 283123/2021).
- SAP de Valencia, sección 8.^a, de 20 de octubre de 2021, sentencia 421/2021(La Ley 311792/2021).
- SAP de Las Palmas, sección 5.^a, de 2 de noviembre de 2021, sentencia 612/2021 (La Ley 189255/2022).

- SAP de Madrid, sección 25.^a, de 5 de noviembre de 2021, sentencia 392/2021 (La Ley 279317/2021).
- SAP de Castellón, sección 3.^a, de 24 de noviembre de 2021, sentencia 924/2021 (La Ley 323414/2021).
- SAP de Zamora, sección 1.^a, de 9 de diciembre de 2021, sentencia 453/2021 (La ley 314136/2021).
- SAP de Madrid, sección 21.^a, 27 de enero de 2022, sentencia 12/2022 (La Ley 57226/2022).
- SAP de Palencia, sección 1.^a, de 27 de enero de 2022, sentencia 59/2022 (La Ley 50648/2022).
- SAP de Ourense, sección 1.^a, de 24 de febrero de 2022, sentencia 116/2022 (La Ley 58538/2022).
- SAP de Valencia, sección 11.^a, de 1 de marzo de 2022, sentencia 78/2022 (La Ley 124234/2022).
- SAP de Sevilla, sección 6.^a, de 25 de abril de 2022, sentencia 160/2022 (La Ley 194522/2022).
- SAP de Sevilla, sección 5.^a, de 29 de abril de 2022, sentencia 231/2022 (La Ley 189161/2022).
- SAP de Sevilla, sección 8.^a, de 6 de mayo de 2022, sentencia 162/2022 (La Ley 189255/2022).
- SAP de Alicante, sección 6.^a, de 16 de mayo de 2022, sentencia 129/2022 (ECLI:ES:APA:2022:789).
- SAP de Toledo, sección 1.^a, de 1 de junio de 2022, sentencia 691/2022 (La Ley 186838/2022).
- SAP de Murcia, sección 1.^º, de 27 de junio de 2022, sentencia 222/2022 (La Ley 196287/2022).
- SAP de Granada, sección 3.^a, de 4 de julio de 2022, sentencia 524/2022 (La Ley 239379/2022).
- SAP de Madrid, sección 9.^a, de 18 de julio de 2022, sentencia 356/2022 (JUR\2022\311723).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 4.^a, de 22 de septiembre de 2022, sentencia 781/2022 (ECLI:ES:APTF:2022:1726).
- SAP de Cantabria, sección 4.^a, de 24 de enero de 2023, sentencia 66/2023 (La Ley 94715/2023).
- SAP de Castellón, sección 3.^a, de 3 de febrero de 2023, sentencia 32/2023 (ECLI:ES:APCS:2023:315).
- SAP de Madrid, sección 21.^a, de 6 de febrero de 2023, sentencia 28/2023 (ECLI:ES:APM:2023:3130);
- SAP de Cádiz, sección 7.^a, de 30 de marzo de 2023, sentencia 44/2023 (ECLI:ES:APCA:2023:1387).

- SAP de León, sección 1.^a, de 30 de marzo de 2023, sentencia 237/2023 (La Ley 97785/2023).
 - SAP de Ávila, sección 1.^a, de 31 de marzo de 2023, sentencia 110/2023 (La Ley 70705/2023)
 - SAP de Málaga, sección 4.^a, de 5 de mayo de 2023, sentencia 314/2023 (ECLI:ES:APMA:2023:686).
 - SAP de Ciudad Real, sección 1.^a, de 3 de julio de 2023, sentencia 211/2023 (ECLI:ES:APCR:2023:789).
 - SAP de Oviedo, sección 4.^a, de 12 de julio de 2023, sentencia 360/2023 (ECLI:ES:APO:2023:2626).
 - SAP de Sevilla, sección 6.^a, de 13 de julio de 2023, sentencia 30672023 (La Ley 240061/2023).
 - SAP de Murcia, sección 1.^a, 18 de septiembre de 2023, sentencia 510/2023 (ECLI:ES:APMU:2023:2105).
 - SAP de Burgos, sección 3.^a, de 28 de septiembre de 2023, sentencia 278/2023 (ECLI:ES:APBU:2023:695).
 - SAP de Ávila, sección 1.^a, de 3 de noviembre de 2023, sentencia 255/2023 (ECLI:ES:APAV:2023:342).
 - SAP de Salamanca, sección 1.^a, de 29 de febrero de 2024, sentencia 105/2024 (ECLI:ES:APSA:2024:170).
 - SAP de Cantabria, sección 4.^a, de 4 de octubre de 2024, sentencia 573/2024 (ECLI:ES:APS:2024:1697).
 - SAP de Madrid, sección 12.^a, de 17 de octubre de 2024, sentencia 358/2024 (La Ley 365605/2024).
3. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO / DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
- RDGRN de 25 de febrero de 2008 (BOE 15/3/2008).
 - RDGRN de 17 de octubre de 2008 (BOE 8/11/2008).
 - RDGRN de 12 de junio de 2014 (BOE 29/7/2014).
 - RDGRN de 5 de julio de 2016 (BOE 12/8/2016).
 - RDGRN de 29 de junio de 2017 (BOE 25/7/2017).
 - RDGRN de 29 de noviembre de 2018 (BOE 20/12/2008).
 - RDGRN de 14 de febrero de 2019 (BOE 12/3/2019).
 - RDGRN de 5 de abril de 2019 (BOE 24/4/2019).
 - RDGRN de 5 de septiembre de 2019 (BOE 4/11/2019).
 - RDGSJFP de 31 de marzo de 2022 (BOE 19/04/2022).
 - RDGSJFP de 9 de junio de 2022 (BOE 6/7/2022).

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M. (1996). “La dispensa de la colación y su revocación”, *Revista de Derecho privado*, abril 1996, 259-280.
- (2006). “La donación remuneratoria y los preceptos de la donación ordinaria que le son o no aplicables”, en M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart: *La donación*, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- ALBIEZ DOHRMANN, J. (2013). “Artículo 622”, en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (director): *Comentario del Código civil*, tomo IV. Valencia: Tirant lo Blanch, 4770-4777.
- ALONSO PÉREZ, M. (1967). “La colación de las donaciones remuneratorias”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, n.º 461, 1018-1073.
- ANDERSON, M. (2000). “La donación remuneratoria”, *Diario La Ley*, sección Doctrina, ref. D-26, La Ley 10920/2001.
- (2016a). “Artículo 619”, en A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, F.J. Orduña Moreno, R. Valpuesta Fernández (directores): *Código civil comentado*, vol II, 2.^a ed, Thomson Reuters-Civitas, 101-107.
- (2016b). “Artículo 622”, en A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, F.J. Orduña Moreno, R. Valpuesta Fernández (directores): *Código civil comentado*, vol II, 2.^a ed, Thomson Reuters-Civitas, 110-113.
- BADENAS CARPIO, J.M. (2009). *La dispensa de la colación*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi.
- BOLÁS ALFONSO, J. (2013). “La computación y colación de las donaciones de nuda propiedad y de usufructo”, en A. Pérez-Bustamante de Monasterio (director): *Estudios de Derecho privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*. Madrid: Dykinson, 173-185.
- DEL CASTILLO MORAGO, J.D. (2017). “La colación hereditaria”, *Diario La Ley*, n.º 9034, sección Tribuna, 5 septiembre 2017, La Ley 10050/2017.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2016). “Artículo 1035”, en A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, F.J. Orduña Moreno, R. Valpuesta Fernández (directores): *Código civil comentado*, vol II, 2.^a ed, Thomson Reuters-Civitas, 1577-1595.
- (2023). “Artículo 1035”, en A. Cañizares Laso (directora): *Comentarios al Código civil*, tomo III. Valencia: Tirant lo Blanch, 4779-4786.
- DOMINGUEZ LUELMO, A. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. (2021). “La colación”, en *Manual de Derecho civil*, vol. VI. *Derecho de sucesiones*, Las Rozas: Wolters Kluwer, 201-220.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (1992). “La colación: su ámbito personal y sus efectos. Colación legal y colación voluntaria (A propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo)”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 45, n.º 1, 377-418.
- (2012). “La adquisición de un bien realizada con dinero del causante: forma de la donación y colación. Comentario a la STS (Sala de lo civil, sección 1.^a), núm. 355/2011 de 19 mayo (RJ 2011, 3979)”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 29, 719-735.

- (2013a). “Artículo 1035”, en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (director): *Comentario del Código civil*, tomo V. Valencia: Tirant lo Blanch, 7445-7468.
 - (2013b). “Artículo 1049”, en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (director): *Comentario del Código civil*, tomo IV. Valencia: Tirant lo Blanch, 7573-7577.
- GAGO SIMARRO, C. (2021). *Las donaciones en la sucesión hereditaria*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- GALICIA AIZPURA, G. (2008). “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2007”, *Cuadernos civitas de jurisprudencia civil*, n.º 76, enero-abril 2008, ref. 2037, 459-471.
- (2019). “Donaciones remuneratorias: naturaleza, causa, colacionabilidad. Dispensa de colación hecha en el instante de donar: revocabilidad en testamento. Comentario a la STS de 20 de julio de 2018”, *Cuadernos civitas de jurisprudencia civil*, n.º 110, mayo-agosto 2019, ref. 2889.
 - (2020). “Naturaleza y régimen de la donación remuneratoria en el Código civil español”, *Revista de Derecho privado*, julio-agosto 2020, 67-92.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. (2014). “El problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria”, en F.Lledó Yagüe, M.P.Ferrer Vanrell, J.A. Torres Lana (directores): *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, vol. 2, 1223-1252.
- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. (2002). *La colación hereditaria*, Madrid: Tecnos.
- LAMARCA I MARQUÉS, A. (2011). “Colación de donaciones y sucesión en Derecho catalán”, La Notaría, n.º 1, disponible en https://app.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:4+source:500/colaci%C3%B3n+de+donaciones+lamarca+i+-Marqu%C3%A9s/vid/338537958.
- LLÁCER BOSBACH, A.M.: “La opción de colación ex art. 1036 CC”, *Revista boliviana de Derecho*, n.º 37, enero 2024, 292-311.
- LÓPEZ BELTRAN DE HEREDIA, C. (2009). *Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión mortis causa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ SUAREZ, M.A. (2010). “Comentario a la STS de 10 de diciembre de 2009”, *Cuadernos civitas de jurisprudencia civil*, n.º 84, septiembre-diciembre 2010, ref. 2233, 1617-1631.
- MARÍN PAREJA, I. (2015). “Artículo 793”, en F. Marín Castán (director): *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, tomo III. Valencia: Tirant lo Blanch, 3461-3463.
- MARIÑO PARDO, F. (2023). “La colación en el Código civil”, disponible en <https://www.iurisprudente.com/2023/09/#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20art%C3%ADculo%201037%20C%C3%B3digo,caso%20a%20salvo%20las%20leg%C3%ADtimas.%E2%80%9D>.
- MUÑOZ GARCÍA, C. (1998). *La colación como operación previa a la partición. Distinción de otras figuras afines a la misma*, Pamplona: Aranzadi.
- NÚÑEZ BOLUDA, M.D. (2015). “Algunas apreciaciones a propósito de la colación”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo*, vol. II, La Ley 2878/2015.

- PLAZA PENADÉS, J. (2017). “La donación remuneratoria”, en M.A. Egusquiza y C. Pérez de Ontiveros (directores): *Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio*. Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters, 733-751.
- PÉREZ GIMÉNEZ, M.T. (2016). “¿Por qué el cónyuge viudo no colaciona?”, *Revista Derecho, Empresa y Sociedad*, n.º 8, enero-julio 2016, 82-100.
- PUEYO MOY, J.L. (2005/2006). “La colación en el Derecho civil aragonés”, *Revista de Derecho civil aragonés*, tomos XI-XII, 123-162.
- RABANETE MARTÍNEZ, I.J. (2020). Las donaciones remuneratorias: configuración jurídica, colación y dispensa. A propósito de la STS de España núm. 473/2018, de 20 de julio 2018”, *Revista boliviana de Derecho*, n.º 29, enero 2020, 172-205.
- RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2004). *Derecho de sucesiones, común y foral*, tomo II, vol. 2.º, 3.ª ed.. Madrid: Dykinson, 1427-1428.
- ROJA JUAN, J. (1989). “Artículo 1035”, en M. Albaladejo García (director): *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, tomo XIV, vol. 2.º. Madrid: Edersa, 15-35.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. (2000). *Derecho de sucesiones*, tomo IV, Barcelona: Bosch.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E. (2024). “El cónyuge viudo como heredero forzoso especial y la colación hereditaria”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, agosto 2024, n.º 2278 bis, 474-514.
- RUBIO GARRIDO, T. (2017). *La partición de la herencia*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- SARMIENTO RAMOS, J. (1991). “Artículo 1035”, en AAVV: *Comentario del Código civil*, vol. II. Madrid: Ministerio de Justicia, 2431-2439.
- TENA ARREGUI, R. (2018). “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2018. Rectificación de la partición por el contador-partidor. Régimen de la donación remuneratoria: colación”, en M. Yzquierdo Tolsada (director): *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina civil y mercantil*, vol. 10. Dykinson, 227-235.
- VELA SÁNCHEZ, A.J. (2018). “Claves para la imputación de donaciones y legados en el haber hereditario”, *Revista de Derecho civil*, octubre-diciembre 2018, 333-360

NOTAS

¹ NOTAS

Numerosos autores han subrayado la imprecisa e incluso defectuosa redacción de los preceptos del Código civil relacionados con la colación hereditaria. Cfr. DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, J.L. (1965, 109 y 110); DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2016, 1578); ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (1992, 384); MUÑOZ GARCÍA, C. (1998 37 y ss.); RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2004, 1426); ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. (2000, 216); RUBIO GARRIDO, T. (2017, 337). Vid. también la STS de 24 de mayo de 2023, sentencia 807/2023 (ECLI:ES:TS:2023:2376). Ello no obstante, hay una voz minoritaria en esta materia representada por LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C. (2009), quien considera que el Código civil no se equivoca cuando llama colación a operaciones distintas pero relacionadas.

² Un sector doctrinal mantiene, sin embargo, que no es imprescindible el nombramiento como herederos de los legitimarios que colacionan. Según esta posición, también los legitimarios que sean legatarios de parte alícuota han de colacionar (DOMÍNGUEZ LUELMO, A. 2016, 1580; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. 1992, 397) así como aquellos a quienes el testador no haya dejado nada porque les hizo una donación (RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E. 2024, 501).

³ En el Derecho civil aragonés la colación opera de manera inversa a como lo hace en el Derecho común ya que está presidida por la idea de voluntariedad. Así, establece el artículo 362 del Código de Derecho Foral de Aragón que “la colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, mas puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o en testamento”. Por tanto, las donaciones no se colacionan a no ser que lo imponga el causante, quien además puede dispensar posteriormente de la obligación de colacionar impuesta por él (Vid. PUEYO MOY, J.L. 2005/2006, 133). A medio camino entre el Derecho común y el Derecho aragonés en cuanto a la operatividad de la colación se encuentra el Derecho civil catalán. El artículo 464-17 del Código de Derecho civil de Cataluña prevé lo siguiente: “Los descendientes que concurren como coherederos a la sucesión de un ascendiente común deben colacionar, a los efectos de la partición de la herencia, el valor de las atribuciones que el causante les ha hecho por actos entre vivos a título gratuito, siempre y cuando la atribución se haya hecho en concepto de legítima o sea imputable a la misma, o que el causante haya establecido expresamente, en el momento de otorgar el acto, que la atribución sea colacionable”. Como resulta de este precepto, la colación, que solo afecta a los descendientes del causante, procede si este así lo ha dispuesto pero también en el caso de que las donaciones realizadas sean imputables a la legítima (Vid. LAMARCA I MARQUÉS, A. 2011).

⁴ Vid., entre otros, DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2016, 1578-1580); GAGO SIMARRO, C. (2021, 61 y ss.); GALICIA AIZPURUA, G. (2008, 466 y ss.); MARIÑO PARDO, F. (2023); MUÑOZ GARCÍA, C. (1998, 46 y ss.); SARMIENTO RAMOS, J. (1991, 2434); RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2004, 1427-1428).

⁵ Dice la primera de las sentencias citadas: “mediante la computación se agrega al caudal relicto del causante todas las donaciones realizadas por el mismo en vida; pues, de no llevarse a efecto tal operación, se podría atentar contra el principio de la intangibilidad de las legítimas, que se vería lesionado si el causante dispusiera inter vivos, por actos gratuitos, de la totalidad de sus bienes, de manera tal que nada restase para repartir entre sus herederos forzosos, o lo hiciera de forma tal que les quedara a sus legitimarios una participación inferior a la que legalmente les corresponde según su grado parentesco con el causante”. En cambio, “la colación no opera, desde el punto de vista técnico jurídico, con el sistema de protección de la legítima,

sino que es una operación o norma de reparto, característica de las operaciones particionales, cuyo fundamento radica en la consideración de que lo recibido del causante a título lucrativo por un heredero forzoso debe entenderse, salvo disposición en contrario del causante, como anticipo de la herencia, cuando concurra con otros herederos de tal condición⁶. En términos análogos se pronuncia la STS de 7 de enero de 2025, que, además de destacar las diferencias entre computación y colación, subraya que los bienes que resulten colacionables son también computables a efectos del cálculo de la legítima, y que los gastos y donaciones que legalmente no son colacionables conforme a los arts. 1040 a 1044 CC, tampoco se computan en sede de legítimas. No se da en cambio la proposición inversa, pues no todas las donaciones computables son colacionables, según se ha explicado en el texto.

⁶ SAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 3.^a, de 21 de diciembre de 2016, sentencia 441/2016 (La Ley 223794/2016); SAP de Salamanca, sección 1.^a, de 23 de octubre de 2019, sentencia 523/2019 (La Ley 168457/2019); SAP de Valencia, sección 8.^a, de 20 de octubre de 2021, sentencia 421/2021 (La Ley 311792/2021); SAP de Granada, sección 3.^a, de 4 de julio de 2022, sentencia 524/2022 (La Ley 239379/2022); SAP de Cádiz, sección 7.^a, de 30 de marzo de 2023, sentencia 44/2023 (ECLI:ES:APCA:2023:1387); SAP de Burgos, sección 3.^a, de 28 de septiembre de 2023, sentencia 278/2023 (ECLI:ES:APBU:2023:695).

En una línea semejante, aunque con una orientación peculiar, encontramos varias sentencias de la SAP de Madrid, sección 21.^a, según las cuales “dentro del concepto vulgar y genérico de la colación hay que distinguir cuatro operaciones sucesorias de las cuales tan solo la cuarta y última responde al concepto restringido y estricto de colación”. Esas operaciones, dice la Audiencia, “se denominan computación, imputación, reducción y colación en sentido estricto”, siendo esta última la regulada en los artículos 1035 a 1050 CC [SAP de Madrid, sección 21.^a, de 18 de octubre de 2016, sentencia 398/2016 (La Ley 183683), 3 de diciembre de 2020, sentencia 340/2020 (La Ley 250076/2020), 26 de abril de 2021, sentencia 130/2021 (La Ley 120519/2021) y 27 de enero de 2022, sentencia 12/2022 (La Ley 57226/2022)].

⁷ SAP de Madrid, sección 12.^a, de 30 de diciembre de 2015, sentencia 461/2015 (La Ley 225118/2015).

⁸ SSAP de Murcia, sección 1.^a, de 6 de julio de 2020, sentencia 169/2020 (La Ley 116118/2020) y 27 de junio de 2022, sentencia 222/2022 (La Ley 196287/2022); SAP de Valladolid, sección 3.^a, de 3 de marzo de 2015, sentencia 44/2015 (La Ley 26643/2015).

⁹ SAP de Valencia, sección 11.^a, de 1 de marzo de 2022, sentencia 78/2022 (La Ley 124234/2022).

¹⁰ Así, afirma la SAP de Zamora, sección 1.^a, de 19 de marzo de 2020, sentencia 117/2020 (La Ley 63561/2020): “el análisis conjunto de los artículos 1035 y 1036 del Código civil, en adecuada interpretación, nos lleva a concluir en el sentido de que la colación tiene por objeto preservar la legítima de los herederos forzosos, de manera tal que la obligación de colacionar ha de alcanzar incluso a las donaciones en las que el donante hubiera dispensado expresamente de la referida obligación para el supuesto de que hubieran de reducirse por inoficiosas; luego, para determinar si son o no inoficiosas las donaciones y si, por tanto, deben o no reducirse, tienen necesariamente que computarse en las operaciones particionales”. Vid. también, de la misma Audiencia y sección, SAP de 9 de diciembre de 2021, sentencia 453/2021 (La ley 314136/2021).

¹¹ SAP de Castellón, sección 3.^a, de 3 de febrero de 2023, sentencia 32/2023 (ECLI:ES:APCS:2023:315); SAP de Madrid, sección 21.^a, de 6 de febrero de 2023, sentencia 28/2023 (ECLI:ES:APM:2023:3130); SAP de Alicante, sección 6.^a, de 2 de junio de 2006, sentencia 239/2006 (ECLI:ES:APA:2006:1571), cuya doctrina repiten las sentencias, de la misma

Audiencia y sección de 8 de enero de 2013, sentencia 23/2013 (ECLI:ES:APA:2013:183), y 16 de mayo de 2022, sentencia 129/2022 (ECLI:ES:APA:2022:789). Estas tres últimas resoluciones, después de afirmar que es necesario poner en relación el artículo 808 con el 1035 y 1036 CC, concluyen que “la colación de la donación hecha por el causante a uno de los herederos forzosos, y entre herederos forzosos, solamente es colacionable si fuera inoficiosa, esto es, si perjudicara las legítimas”, manifestándose poco después que “deben colacionarse bienes donados en vida a un heredero forzoso para saber si la donación es inoficiosa”.

¹² SAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 3.^a, de 21 de diciembre de 2016, sentencia 441/2016 (La Ley 223794/2016); SAP de Almería, sección 1.^a, de 20 de marzo de 2001, sentencia 81/2001 (ECLI:ES:APAL:2001:360).

¹³ SAP de Toledo, sección 2.^a, de 21 de junio de 2017, sentencia 393/2017 (AC\2017\1119).

¹⁴ Cuando se solicita judicialmente la partición de la herencia lo habitual es que se encargue de hacer el inventario un contador nombrado por las partes o, en su caso, por sorteo (artículo 784 LEC). Pero si se ha acordado la intervención judicial de la herencia será el letrado de la Administración de Justicia quien se ocupe, junto a los interesados, de llevar a cabo dicho inventario. Las controversias que se susciten en este supuesto sobre la composición del mismo deberán resolverse siguiendo los trámites del juicio verbal (artículo 794 LEC). Vid. MARÍN PAREJA, I. (2015, 3462).

¹⁵ Vid., entre otras, SAP de Albacete, sección 1.^a, de 8 de noviembre de 2019, sentencia 440/2019 (La Ley 197372/2019); SAP de Castellón, sección 3.^a, de 24 de noviembre de 2021, sentencia 924/2021 (La Ley 323414/2021); SAP de León, sección 1.^a, de 30 de marzo de 2023, sentencia 237/2023 (La Ley 97785/2023); SAP de Murcia, sección 1.^a, 18 de septiembre de 2023, sentencia 510/2023 (ECLI:ES:APMU:2023:2105); SAP de Salamanca, sección 1.^a, de 29 de febrero de 2024, sentencia 105/2024, ECLI:ES:APSA:2024:170 (aunque referida, esta última, a un supuesto de liquidación de la sociedad de gananciales tras el fallecimiento de los dos cónyuges).

¹⁶ Vid., por ejemplo, SAP de Salamanca, sección 1.^a, de 23 de octubre de 2019, sentencia 523/2019 (La Ley 168457/2019); SAP de Lugo, sección 1.^a, de 8 de octubre de 2020, sentencia 461/2020 (La Ley 156896/2020); SAP de Toledo, sección 2.^a, de 25 de febrero de 2021, sentencia 36/2021 (La Ley 31730/2021); SAP de Madrid, sección 25.^a, de 5 de noviembre de 2021, sentencia 392/2021 (La Ley 279317/2021); SAP de Castellón, sección 3.^a, de 24 de noviembre de 2021, sentencia 924/2021 (La Ley 323414/2021); SAP de Sevilla, sección 8.^a, de 6 de mayo de 2022, sentencia 162/2022 (La Ley 189255/2022); SAP de Cantabria, sección 4.^a, de 24 de enero de 2023, sentencia 66/2023 (La Ley 94715/2023); SAP de León, sección 1.^a, de 30 de marzo de 2023, sentencia 237/2023 (La Ley 97785/2023), etc.

¹⁷ Cfr. SSAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 4.^a, de 11 de mayo de 2016, sentencia 149/2016, y 18 de julio de 2019, sentencia 318/2019 (La Ley 193067/2019); y SAP de Granada, sección 3.^a, de 9 de marzo de 2021, sentencia 172/2021 ((ECLI:ES:APGR:2021:461)).

¹⁸ Dice la SAP de Cantabria, sección 2.^a, de 11 de febrero de 2009, sentencia 111/2009 (La Ley 28611/2009) que “el inventario debe relacionar no solo los bienes, derechos y obligaciones del fallecido que no se extinguieren con su muerte (artículo 659 CC), sino también el valor de aquellos bienes que, no siendo propiamente parte de la herencia por haber sido donados en vida por el testador, debe ser computado sin embargo para el cálculo de las legítimas (artículo 818 CC) y, en su caso, para efectuar la partición mediante su colación (artículos 1035 y 1047 CC)”. Por su parte, la SAP de Madrid, sección 12.^a, de 17 de octubre de 2024, sentencia 358/2024 (La Ley 365605/2024) afirma que “en el inventario ha de quedar reflejado todo aque-

llo que haya de tenerse en cuenta para hacer, después, la partición”, incluidas las donaciones colacionables.

¹⁹ Si el causante tiene legitimarios, cualquier donación puede ser inoficiosa, independientemente de quién sea el donatario y de lo que haya manifestado el donante sobre la colación (STS 19 mayo 2008, sentencia 391/2008, ECLI:ES:TS:2008:2012). En consonancia con esta doctrina, diversas sentencias siguen el criterio, correcto en nuestra opinión, de considerar que aunque las donaciones se hayan realizado con dispensa de colación debe incluirse en el inventario el valor de los bienes donados a efectos del cálculo de la legítima. Vid. SAP de Málaga, sección 5.^a, de 13 de octubre de 2020, sentencia 470/2020 (La Ley 251261/2020); SAP de Cáceres, sección 1.^a, de 21 de diciembre de 2010, sentencia 520/2010 (La Ley 255700/2010); SAP de Las Palmas, sección 5.^a, de 2 de noviembre de 2021, sentencia 612/2021 (La Ley 189255/2022); SAP de Sevilla, sección 8.^a, de 6 de mayo de 2022, sentencia 162/2022 (La Ley 189255/2022); SAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 4.^a, de 22 de septiembre de 2022, sentencia 781/2022 (ECLI:ES:APTF:2022:1726); SAP de Málaga, sección 4.^a, de 5 de mayo de 2023, sentencia 314/2023 (ECLI:ES:APMA:2023:686); SAP de Madrid, sección 12.^a, de 17 de octubre de 2024, sentencia 358/2024 (La Ley 365605/2024).

²⁰ Este problema también aparece extramuros del proceso, en el ámbito notarial/registral, como pone de relieve el caso objeto de la RDGSJFP de 31 de marzo de 2022 (BOE 19/04/2022). La causante, madre de tres hijos, donó a uno de ellos un inmueble y varias cantidades de dinero, todo con carácter no colacionable. En su testamento, además de ordenar determinado legados, instituyó herederos al hijo donatario y a otro hijo más. Nombró también a dos contadores-partidores con carácter solidario y amplias facultades. Uno de ellos llevó a cabo la partición en escritura pública en la que afirmó que hacia “colación” de las donaciones realizadas a efectos de calcular los derechos legitimarios de los herederos. Al otorgamiento de dicha escritura concurrieron, junto al contador, dos de los hijos de la causante, pero no el hijo donatario. Presentada la escritura a inscripción, el registrador la suspende al considerar que en ella se realizan “unas operaciones de colación que parecen diferir de lo ordenado por la testadora” y que exceden de la “simple facultad de hacer la partición” que corresponde al contador-partidor según el artículo 1057 CC. En su opinión tales operaciones exigen el consentimiento de todos los herederos. Sin embargo, la Dirección General revoca en este punto la nota de calificación: “frente a lo que afirma el registrador, no puede entenderse que la operación de «colación» que realiza la contadora-partidora contradiga lo ordenado por la testadora sobre el carácter no colacionable de las donaciones referidas; y ello porque … esa operación denominada con cierta impropiedad como «colación» no es sino la mera computación de tales donaciones a los únicos efectos de la fijación de las legítimas, conforme a lo establecido en el artículo 818 del Código Civil, y no debe confundirse con la colación a que se refieren los artículos 1035 y siguientes del mismo Código que es, precisamente, la que es objeto de dispensa por la testadora”. Se advierte, pues, que la utilización impropia de la palabra colación cuando se está haciendo la computación para el cálculo de la legítima lleva al registrador a confundir esta operación con la colación propiamente dicha, la cual no podía llevarse a cabo por haberla excluido con carácter expreso la causante.

²¹ En este sentido se pronuncia GAGO SIMARRO, C. (2021, 79).

²² Dice el Supremo que “cuando la testadora dispone que no le deja nada por testamento, porque ya se lo dio en vida, está imponiendo la obligación de colacionar ambas donaciones: la de gastos de carrera profesional, artículo 1042, y la de regalos de boda, artículo 1044”.

²³ Argumenta la Audiencia: “es claro que el cónyuge es heredero forzoso conforme al artículo 807.3 del Código civil, al igual que los hijos y descendientes del causante …, por lo tanto debe colacionar lo recibido por donación, a fin de compensar a los demás herederos forzosos

de lo recibido a título gratuito, ya que de no ser así se haría de peor condición a los legítimos hijos del causante, en relación al legitimario cónyuge viudo, por ello no puede aplicarse a aquellos una obligación que no fuera aplicable a este²⁴.

²⁴ Efectivamente la mayoría de los autores que se han pronunciado sobre el tema afirman que el cónyuge viudo no es sujeto de la colación aunque el Código civil no lo excluya expresamente de ella. Vid. ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (1992, 399 y ss.); GARCÍA-RIPOLLE MONTIJANO, M. (2002, 152-153); SARMIENTO RAMOS, J. (1991, 2435); MUÑOZ GARCÍA, C. (1998, 141); GAGO SIMARRO, C. (2021, 85 y ss.); RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E. (2024, 502 y ss.); NÚÑEZ BOLUDA, M.D. (2015). Sin embargo, PÉREZ GIMÉNEZ, M.T. (2016, 86 y ss.) defiende que el cónyuge viudo ha de participar en la colación por ser heredero forzoso y porque su derecho puede recibirse no solo en usufructo sino también mediante otras formas de pago, por lo que a su juicio se puede equiparar al derecho de los demás legítimos que concurren a la sucesión. En la misma línea se pronuncia DEL CASTILLO MORAGO, J.D. (2017) y LLÁCER BOSBACH, A.M. (2024, 297-298). DOMINGUEZ LUELMO, A. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. (2021, 207), consideran que el cónyuge viudo ha de colacionar en caso de ser instituido heredero de cuota junto con otros legítimos.

²⁵ Se discute en la doctrina dónde debe imputarse en primer lugar lo donado al cónyuge. Tradicionalmente se ha entendido que las donaciones hechas a cualquier legítimo (incluido el cónyuge) se imputan a su legítima, aplicando el criterio establecido en el artículo 825 para los descendientes (Cfr. VELA SÁNCHEZ, A.J. 2018, 345). Pero en época reciente se han manifestado opiniones que defienden que, si no es posible conocer la voluntad del causante, la donación realizada al cónyuge viudo debe imputarse primeramente en la porción disponible y solo en el exceso en su legítima. Se dice que esta solución concuerda con la especial naturaleza de la legítima del viudo y con el hecho de que se le excluya como sujeto de la colación (GAGO SIMARRO, C. 2021, 266).

²⁶ Veámoslo numéricamente, cuantificando los datos de la sucesión a la que se refiere la STS de 24 de mayo de 2023. Supongamos que el caudal relichto equivale a 105 y la donación a la viuda 45. Procede sumar ambos conceptos para calcular la legítima y determinar el alcance del tercio libre que se ha dejado a la esposa. $105 + 45 = 150$. La legítima estricta es 50 en total; 50 la mejora y 50 la porción libre. Imputamos la donación a esta última parte, en la que cabe, por lo que no es inoficiosa (para la imputación seguimos el criterio de GAGO SIMARRO citado en la nota anterior, que parece ser también el de la STS que nos ocupa). Pero el hecho de que el causante no se haya excedido al hacer la donación no significa que se omita su valor en la atribución de los bienes hereditarios a la viuda. Es decir, no procede adjudicarle un tercio del caudal ($105 : 3 = 35$) más el usufructo de otro tercio. Tal asignación vulneraría la legítima larga de los hijos (que vale 100), pues asignando a la viuda 35 —de los 105 del caudal—, dichos hijos solo podrían recibir 60 —aparte de afectarles el gravamen del usufructo—. Por ello, habiendo imputado la donación a la parte libre, lo que corresponde es que la viuda tome de menos. Es decir: 50 (parte libre) — 45 (donación) = 5 (cantidad del caudal a entregar a la esposa). Así que del caudal (105), 100 serán para los hijos, correspondiendo la legítima estricta a los tres y la mejora a la hija heredera; y solo los 5 restantes deberán entregarse a la viuda, más el usufructo del tercio de mejora.

²⁷ Cfr. SAP de Madrid, sección 25.^a, de 19 de abril de 2021, sentencia 141/2021 (La Ley 76821/2021). Aquí la reducción afecta a los legados ordenados por el testador a favor de la viuda, a la que también había donado ciertos bienes. Tras la imputación de las donaciones a la parte libre, se advierte que la adjudicación de los legados, dispuestos por el causante con cargo igualmente al tercio libre, perjudica la legítima de las hijas. En este caso el tomar de menos por

parte de la viuda se traduce en la reducción de las disposiciones testamentarias relativas a esos legados. Y ello sin perjuicio de que se afirme expresamente por parte de la Audiencia que la viuda no está obligada a colacionar.

²⁸ Lo que es lo mismo que decir que se colacionan las atribuciones dispuestas en vida y a título gratuito por el causante.

²⁹ A modo de resumen, no son objeto de colación:

— Las liberalidades dejadas en testamento (legados), salvo que el causante disponga lo contrario (artículo 1037).

— Los gastos de alimentos, educación, sanitarios, aprendizaje y aquellos cuya finalidad sea atender las necesidades de los hijos con discapacidad (artículo 1041).

— Los regalos de costumbre (artículo 1041).

— Los gastos dirigidos a proporcionar a los hijos una carrera profesional o artística, salvo voluntad en contra del causante (artículo 1042).

— Los regalos de boda si su valor no excede en un décimo de la cantidad disponible (según interpretación habitual del artículo 1044).

En cambio, sí son colacionables “las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos” (artículo 1043).

³⁰ Vid. igualmente la SAP de Lugo, sección 1.^a, de 8 de octubre de 2020 (La Ley 156896/2020) y la SAP de Cantabria, sección 1.^a, de 15 de marzo de 2004, sentencia 123/2004 (La Ley 64546/2004).

³¹ Esta idea de atender a la cuantía de las extracciones de dinero se repite en otras sentencias, de forma que si el importe de las mismas es moderado se entienden realizadas para atender las necesidades del causante y no provocan colación ni reintegro. Vid. SAP de Asturias, sección 6.^a, de 9 de septiembre de 2020, sentencia 289/2020, (La Ley 135382/2020); SAP de Toledo, sección 1.^a, de 1 de junio de 2022, sentencia 691/2022 (La Ley 186838/2022); y SAP de Palencia de 27 de enero de 2022, sentencia 59/2022 (La Ley 50648/2022).

³² Lo dice también la SAP de Zamora de 15 de mayo de 2014, sentencia 78/2014 (La Ley 70605/2014).

³³ La falta de voluntariedad en las supuestas donaciones es clara en el caso, pues los reintegros se habían producido el mismo día y el siguiente a aquel en que fue ingresada la causante en el hospital “con disminución del nivel de conciencia, según resulta de los informes médicos aportados”.

Otra sentencia más (SAP de Ourense, sección 1.^a, de 3 de junio de 2020, sentencia 14672020, La Ley 73774/2020) considera que el dinero retirado no es donación colacionable porque no se trata de cantidades entregadas por la causante de modo voluntario, recordando la doctrina del Tribunal Supremo según la cual no es materia colacionable el lucro que no procede de la voluntad del causante (STS de 25 de mayo de 1992, sentencia 494/1992, ECLI:ES:TS:1992:14117). El propio Tribunal Supremo (STS de 28 de mayo de 2004, sentencia 423/2004, ECLI:ES:TS:2004:3701) descarta calificar como donación el acto de disposición de dinero realizado por una hermana de la titular de la cuenta que falleció unos días después. Debe aclararse, en todo caso, que en este último supuesto de ninguna forma podía plantearse la procedencia de la colación en sentido propio, ni siquiera habiendo auténtica donación, dado que quien se benefició de la suma detraída no era legitimaria de la causante; como hemos comentado, era su hermana.

³⁴ Por ejemplo, SAP de Toledo, sección 1.^a, de 1 de junio de 2022, sentencia 691/2022 (La Ley 186838/2022); y SAP de Madrid, sección 9.^a, de 18 de julio de 2022, sentencia 356/2022 (JUR\2022\311723).

³⁵ Vid. SAP de Ávila, sección 1.^a, de 3 de noviembre de 2023, sentencia 255/2023 (ECLI:ES:APAV:2023:342); SAP de Badajoz, sección 3.^a, de 4 de julio de 2017, sentencia 149/2017 (La Ley 114746/2017); SAP de León, sección 2.^a, de 22 de junio de 2021, sentencia 182/2021 (La Ley 146534/2021); y SAP de Ourense, sección 1.^a, de 24 de febrero de 2022, sentencia 116/2022 (La Ley 58538/2022). Dice esta última sentencia que no cabe presumir, a falta de prueba directa del destino de las cantidades extraídas de la cuenta del causante, que dichas sumas fueron recibidas por la hija en concepto de donación, y por tanto, colacionable, “sino que, al contrario, debe mantenerse la presunción de que las disposiciones económicas realizadas en vida del causante de sus cuentas bancarias, en tanto permitidas por él y a su instancia, iban dirigidas a su cuidado y manutención”. En la misma dirección se manifiesta la SAP de Cantabria, sección 4.^a, de 4 de octubre de 2024, sentencia 573/2024 (ECLI:ES:APS:2024:1697).

³⁶ Lógicamente no es lo mismo retirar 83.765,99€ en tres meses (caso de la SAP de Sevilla, sección 5.^a, de 29 de abril de 2022, antes citada) que disponer durante varios años de cantidades periódicas (una o dos al mes) en torno a los 500€ (caso de la SAP de Palencia de 27 de enero de 2022, también citada).

³⁷ Cfr., entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, M. (2006, 445; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (2013a, 7464); GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. (2002, 171-172); LÓPEZ BELTRAN DE HEREDIA, C. (2009); RABANETE MARTÍNEZ, I.J. (2020, 192 y ss.); SARMIENTO RAMOS, J. (1991, 2436). Afirma la última autora de este grupo que se ha referido a la cuestión que nos ocupa que “la colacionabilidad parcial se desprende de la propia naturaleza de la colación. Si la colación tiene como finalidad igualar a los herederos forzosos que concurren a la comunidad hereditaria ..., es lógico entender que cuando el causante en vida realiza donaciones remuneratorias a favor de alguno de sus herederos forzosos es justo para crear una desigualdad entre ellos, que el causante ha querido, por recompensar un servicio prestado por el donatario, y por eso solo habrá que colacionar el exceso del servicio si lo hubiere” (RABANETE MARTÍNEZ, I.J. 2020, 195).

³⁸ ALONSO PÉREZ, M. (1967, 1072 y 1073); ANDERSON, M. (2000 y 2016, 103); PLAZA PENADÉS, J. (2017, 742).

³⁹ “El deber de gratitud por unos servicios o la admiración por unos méritos, impulsos del móvil remunerador, desparecerían —y con ellos la propia donación remuneratoria— si la recompensa por los mismos se diera en un momento anterior y se quitara en otro posterior” (ALONSO PEREZ, M., 1967, 1073). Viene a asumir esta posición el artículo 468-63 de la propuesta de Código civil elaborada por la Asociación de profesores de Derecho civil, porque establece expresamente que no están sujetas a colación las donaciones remuneratorias.

⁴⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2016, 1582). En términos parecidos cfr. ROJA JUAN, J. (1989, 25). Igualmente, dice ANDERSON, M. (2000) que la concurrencia en las donaciones remuneratorias “de un motivo cualificado e incorporado a la causa como es el de remunerar es suficiente para entender implícita una declaración de no colacionabilidad”.

⁴¹ Vid. GALICIA AIZPURUA, G. (2019); GAGO SIMARRO, C. (2021, 110 y 111). Para fundamentar su posición, GALICIA AIZPURUA se hace eco de las críticas que ha recibido la teoría que concibe la donación remuneratoria como un acto mixto (en parte oneroso y en parte gratuito), a las que añade argumentos de tipo histórico y sistemático contrarios a otorgar un régimen especial a este tipo de donación. Defiende así que la segunda parte del artículo 622, a pesar de su tenor literal, no debe referirse a las donaciones remuneratorias sino a las modales

o con carga, en las que sí tiene sentido aplicar la normativa de la donación solo en la parte que excede del valor del gravamen o carga impuesto. Vid. también otro trabajo sobre el tema del mismo autor (2020, 79 y ss.).

⁴² Con anterioridad a esta sentencia del Pleno, la STS de 29 de julio de 2005, sentencia 613/2005 (ECLI:ES:TS:2005:5208) había afirmado que solo cabe aplicar a una parte de la donación remuneratoria el régimen de la colación, pero se trató de una afirmación *obiter* en un caso en el que se declaró la nulidad de una compraventa simulada por vulnerar los derechos de los legitimarios del causante. Por su parte, las SSTS de 11 de enero de 2007, sentencia 1394/2007 (ECLI:ES:TS:2007:822) y 16 de enero de 2013, sentencia 828/2012 (ECLI:ES:TS:2013:1152) afirman en cambio que la donación remuneratoria no tiene ningún régimen especial y que el artículo 622 le es “absolutamente inaplicable”, aunque en los casos de ambas sentencias no se plantea un problema de colación sino de nulidad de las donaciones disimuladas por defecto de forma, al no haberse manifestado el consentimiento de donar en escritura pública.

⁴³ Cfr. ALBIEZ DOHRMANN, J. (2013, 4770). La STS de 11 de enero de 2007, sentencia 1394/2007 (ECLI:ES:TS:2007:822) habla de las “incomprensibles palabras del legislador respecto a las (donaciones) remuneratorias”. Y ANDERSON, M. se refiere al precepto como “ininteligible” (2016, 111).

⁴⁴ Cercano a esta orientación se encuentra TENA ARREGUI, R. (2018, 233).

⁴⁵ Vid. GAGO SIMARRO, C. (2021, 137 y 138); ALBALADEJO GARCÍA, M. (1996, 268); y BADENAS CARPIO, J.M. (2009, 143).

⁴⁶ Como anteriormente hemos visto, se pronuncian a favor de la existencia de una dispensa tácita DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2016, 1582), ANDERSON, M. (2000) y ROCA JUAN, J. (1989, 25).

⁴⁷ Comentando la STS de 20 de julio de 2018, TENA ARREGUI deduce del contenido de la misma que “la mención expresa a la remuneración de un servicio implica una voluntad de premiar de manera especial y distinta a la mera condición de heredero forzoso, por lo que no sería congruente considerarla un simple anticipo de herencia futura” (2018, 233). Pero realmente la sentencia matiza que “la referencia a la remuneración de servicio, *junto a otros datos* (la cursiva es nuestra), puede revelar la voluntad implícita de que no se colacione”. Por tanto, para el Supremo no se presume el carácter no colacionable de la donación remuneratoria, sino que hay que interpretar en cada caso cuál fue la voluntad del causante en tal sentido, como en cualquier donación.

⁴⁸ Doctrina que, como se sabe, inició la STS de 11 de enero de 2007, sentencia 1394/2007 (ECLI:ES:TS:2007:822) y que ha mantenido posteriormente el Alto Tribunal en numerosas ocasiones.

⁴⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. (2021, 213); GALLEGOS DOMÍNGUEZ, I. (2014, 1241).

⁵⁰ Cfr. RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2004, 1437). Este autor se refiere específicamente al caso en que el causante concurre con su hijo al otorgamiento de la escritura de compraventa de la finca, cuyo precio es satisfecho íntegramente por el padre con dinero que entrega al vendedor en ese mismo acto o en un momento inmediatamente anterior.

En Derecho francés, el artículo 860-1 *Code civil* toma como punto de referencia para la colación el valor del inmueble y no el dinero empleado en su adquisición.

⁵¹ GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. (2002, 177 y 178).

⁵² LÓPEZ SUÁREZ, M.A. (2020, 1625); ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (2012, 734); y GAGO SIMARRO, C. (2021, 183).

⁵³ LÓPEZ SUÁREZ, M.A. (2020, 1625).

⁵⁴ Dice el Supremo que en este caso “se hace abstracción” de la doctrina jurisprudencial sobre la nulidad de la donación disimulada bajo una compraventa simulada en escritura pública porque en ningún momento se ha hecho alusión a ella en el procedimiento. Por tanto, se da por válida la donación disimulada de un tercio del piso Dirección00. Pero por otra parte, y en contra de lo alegado por las recurrentes, manifiesta el Tribunal Supremo que la simulación de la compraventa de esa parte indivisa no implica la voluntad de los causantes de dispensar al donatario de su colación.

⁵⁵ En esto el Tribunal Supremo acoge el criterio sentado no solo por la STS de 19 de mayo de 2011 sino también por la STS de 20 de junio de 2005, sentencia 485/2005 (ECLI:ES:TS:2005:3981), que se refiere específicamente al tema de la valoración del dinero donado a efectos de colación.

⁵⁶ Adoptan la misma solución la SAP de Alicante, sección 9.^a, de 10 de julio de 2015, sentencia 271/2015 (La Ley 163695/2015); SAP de Valladolid, sección 3.^a, de 13 de diciembre de 2019, sentencia 544/2019 (La Ley 241070/2019); SAP de Sevilla, sección 6.^a, de 25 de abril de 2022, sentencia 160/2022 (La Ley 194522/2022); SAP de Ciudad Real, sección 1.^a, de 3 de julio de 2023, sentencia 211/2023 (ECLI:ES:APCR:2023:789); SAP de Sevilla, sección 6.^a, de 13 de julio de 2023, sentencia 30672023 (La Ley 240061/2023).

También la STS de 15 de junio de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:11046) considera objeto donado el metálico en vez del inmueble adquirido con él, pero se plantea la cuestión en un caso de reclamación de la propiedad por parte de la donante, no en un supuesto de colación hereditaria. Otra sentencia muy cercana en el tiempo, la STS de 10 de junio de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:11154), califica en cambio como objeto de donación la finca comprada con dinero remitido a la compradora por el donante (su novio). Tampoco se plantea en este supuesto un problema de colación pues lo debatido era la determinación del objeto que debía restituirse (dinero o inmueble) como consecuencia de la revocación de la donación.

⁵⁷ Como indica BOLÁS ALFONSO, J., “en vida del usufructuario el valor de la nuda propiedad se minora con el valor del usufructo, pero fallecido el usufructuario el valor de la nuda propiedad donada es del 100% del pleno dominio” (2013, 177).

⁵⁸ En la misma línea manifiesta DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2016, 1583-1584), que la plena propiedad no entra dentro de la cuota que se recibe por herencia, no se le transmite *mortis causa*, sino en virtud de la elasticidad del propio derecho de propiedad, que se le donó en su momento”. Vid. igualmente GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: (2002, 176), y la SAP de Cantabria, sección 2.^a, de 11 de febrero de 2009, sentencia 111/2009 (La Ley 28611/2009). Dice esta sentencia que en el supuesto que nos ocupa “lo donado es tanto como la propiedad plena, por más que esta no se haya consolidado en el patrimonio del donatario hasta el fallecimiento del donante y causante”.

⁵⁹ En sentido análogo se pronuncian BOLÁS ALFONSO, J. (2013, 181 y ss.); ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (2013b, 7576); GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. (2002, 173).

⁶⁰ El problema será cómo ha de valorarse ese usufructo. DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2016, 1583) propone acudir a las reglas de capitalización del usufructo que se utilizan a efectos tributarios.

⁶¹ Para DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, J.L. (1965, 262 y 263), el usufructo que cesa a la muerte del causante no está sujeto a colación, pero apoya esta opinión en el artículo 1049 CC por establecer la no colacionabilidad de los frutos.

⁶² De hecho, dicha sentencia (cuya fecha es 7 de enero de 2025) se ha publicado cuando este trabajo ya había sido enviado a la Revista y estaba en fase de evaluación.

⁶³ En realidad estas sentencias se enmarcan en el trámite de formación del inventario en el juicio de división de herencia, no en el momento de la partición, pero tanto lo solicitado en la demanda como lo resuelto por las instancias judiciales hacen referencia a la colación ex artículo 1035 CC.

⁶⁴ Vid., entre otras, RRDGRN de 25 de febrero de 2008 (BOE 15/3/2008), 17 de octubre de 2008 (BOE 8/11/2008), 12 de junio de 2014 (BOE 29/7/2014), 5 de julio de 2016 (BOE 12/8/2016), 29 de junio de 2017 (BOE 25/7/2017), 29 de noviembre de 2018 (BOE 20/12/2008), 14 de febrero de 2019 (BOE 12/3/2019), 5 de abril de 2019 (BOE 24/4/2019), 5 de septiembre de 2019 (BOE 4/11/2019); 9 de junio de 2022 (BOE 6/7/2022).

⁶⁵ Cfr. GARCÍA-RI POLL MONTIJANO, M. (2002, 306 y ss.).

⁶⁶ Y siempre que no se pretenda someter a colación lo que imperativamente excluye el artículo 1041 CC: gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, etc.

⁶⁷ Lo explicamos con un ejemplo numérico. El causante es un padre con dos hijos (A y B). Instituye herederos a ambos y dispone que B colacione el uso de una vivienda durante muchos años sin contraprestación alguna. Al morir el causante deja un caudal de 60 y se valora el mencionado uso gratuito en 30. No hay donaciones ni deudas. El tercio de legítima estricta equivale a 20 y la legítima estricta de cada hijo es 10. Este es el mínimo a recibir con cargo al caudal relicto. Por otra parte, a la hora de repartir el caudal procede llevar a cabo la colación impuesta por el causante. Habrá que sumar el relictum (60) y el valor del uso (30). El resultado (90) se divide entre 2 (número de herederos-legitimarios), lo que da 45, y a continuación quien se benefició del uso gratuito tomará de menos su valor. Es decir, de los 60 del caudal, A tomará 45 y B tomará 15 (45–30). Este reparto es admisible porque se ajusta a la voluntad del causante y no vulnera la legítima estricta de B.

*Trabajo recibido el 21 de noviembre de 2025 y aceptado
para su publicación el 24 de febrero de 2025*